



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA  
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA  
CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

**“LA JUSTIFICACIÓN DOCUMENTADA ACERCA DE LA INVERSIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA EN BENEFICIO DEL ALIMENTARIO, Y SU INCORPORACIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”.**

TESIS PREVIA LA OBTENCIÓN  
DEL GRADO DE ABOGADA

**AUTORA:**

*Dalila Jackeline Abril Moya*

**DIRECTOR:**

*Dr. Fernando Augusto Andrade Tapia*

Loja-Ecuador  
2013

## CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR

**Dr. Fernando Augusto Andrade Tapia**  
**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE**  
**ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

### CERTIFICO:

Que he dirigido la tesis previa a la obtención del Título de Abogado, presentada por la señora egresada Dalila Jackeline Abril Moya, con el título: **"LA JUSTIFICACIÓN DOCUMENTADA ACERCA DE LA INVERSIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA EN BENEFICIO DEL ALIMENTARIO, Y SU INCORPORACIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"**, y una vez que la postulante ha cumplido con todas las observaciones y sugerencias realizadas de mi parte, así como con las exigencias de fondo y de forma previstas en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, autorizo la presentación del mencionado estudio para su posterior sustentación y defensa.

Loja, febrero del 2013



**Dr. Fernando Augusto Andrade Tapia**  
**DIRECTOR DE TESIS**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo Dalila Jackeline Abril Moya declaro ser autor(a) del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

**AUTOR:** Dalila Jackeline Abril Moya

**FIRMA:** 

**CÉDULA:** 2100208327

**FECHA:** Loja, abril de 2013

## DEDICATORIA

A mi Esposo, por su apoyo incondicional, su comprensión y su cariño.

A mis Hijos, razón principal de todos mis esfuerzos, porque su existencia y el compartir con ellos cada día, es la razón que me inspira a seguir adelante cumpliendo nuevos retos y convirtiendo en realidad mis aspiraciones.

**Dalila**

## **AGRADECIMIENTO**

Expreso mi infinita gratitud a las siguientes personas e instituciones.

A la Universidad Nacional de Loja, en la persona de las autoridades, docentes y administrativos de la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia.

A los Docentes que en mi formación profesional, compartieron conmigo sus conocimientos y experiencias.

De manera especial al Dr. Fernando Augusto Andrade Tapia, Director de Tesis, por haber orientado el proceso de desarrollo de este trabajo con total dedicación y esmero, guiándome para que el mismo se realice de forma adecuada.

A los profesionales del derecho que participaron como encuestados y entrevistados.

**La Autora**

## TABLA DE CONTENIDOS

- I. Certificación Del Director
- II. Declaración de Autoría
- III. Dedicatoria
- IV. Agradecimiento
- V. Tabla de Contenidos

### **1. TÍTULO.**

### **2. RESUMEN.**

### **ABSTRACT.**

### **3. INTRODUCCIÓN.**

### **4. REVISIÓN DE LITERATURA.**

#### 4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. Las niñas, niños y adolescentes.

4.1.2. Los alimentos.

4.1.3. La obligación alimenticia.

4.1.4. El interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

#### 4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Antecedentes históricos del derecho de alimentos.

4.2.2. Características de la prestación alimenticia.

4.2.3. Clasificación de los alimentos.

4.2.4. Condiciones para que sea exigible la prestación de alimentos.

4.2.5. Sujetos que intervienen en la obligación alimenticia.

4.2.5.1. El alimentante.

4.2.5.2. El alimentario.

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. En la Constitución de la República del Ecuador.

4.3.2. En los Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Ecuatoriano.

4.3.3. En el Código Civil.

4.3.4. En el Código de la Niñez y la Adolescencia.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1. Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay.

4.4.2. Código de la Niñez y la Adolescencia de Paraguay.

**5. MATERIALES Y MÉTODOS.**

5.1. MATERIALES UTILIZADOS.

5.2. MÉTODOS.

5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.

**6. RESULTADOS.**

6.1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS.

6.2. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS.

**7. DISCUSIÓN.**

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA.

**8. CONCLUSIONES.**

**9. RECOMENDACIONES.**

9.1. PROPUESTA JURÍDICA.

**10. BIBLIOGRAFÍA.**

**11. ANEXOS.**

**ÍNDICE.**



## **1. TÍTULO**

**“LA JUSTIFICACIÓN DOCUMENTADA ACERCA DE LA INVERSIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA EN BENEFICIO DEL ALIMENTARIO, Y SU INCORPORACIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**

## 2. RESUMEN

Los niños, niñas y adolescentes, son considerados por la Constitución de la República del Ecuador, como uno de los grupos de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana, que merecen una protección especial de parte de la familia, es sobre esta misma base que se los reconoce como titulares del derecho de alimentos, es decir son beneficiarios de la prestación que a su favor hace una persona obligada a brindarles lo necesario para su subsistencia.

Al revisar el Código de la Niñez y la Adolescencia, se puede observar que en ninguna de sus normas se impone a la persona que demanda el pago de la pensión de alimentos, en favor de una niña, niño o adolescente, es decir al actor dentro del juicio de alimentos, de justificar de manera documentada la forma en que se invierte la prestación alimenticia cancelada por el alimentante a favor del alimentario.

La falta de normativa en el sentido manifestado en el párrafo anterior, ocasiona un problema que tiene que ver con el hecho de que el monto de la prestación alimenticia, es invertido en beneficio propio de quien plantea la demanda de alimentos o de terceras personas, y no de la niña, niño o adolescente alimentario. Situación que afecta gravemente el principio de interés superior que protege sus derechos y genera inseguridad jurídica en perjuicio de estos menores.

Para estudiar la problemática en cuestión, se ha ejecutado esta investigación denominada, **“LA JUSTIFICACIÓN DOCUMENTADA ACERCA DE LA INVERSIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA EN BENEFICIO DEL ALIMENTARIO, Y SU INCORPORACIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**.

El trabajo cuenta con una amplia base teórica de tipo conceptual, doctrinario y jurídico, con resultados de campo obtenidos a través de la aplicación de las técnicas de la encuesta y la entrevista, conclusiones, recomendaciones y finalmente con la presentación de una propuesta de reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, la cual constituye la alternativa de solución legal a la problemática estudiada.

## **ABSTRACT.**

Children and adolescents, are considered by the Constitution of the Republic of Ecuador, as one of the priority groups of Ecuadorian society, who deserve special protection of the family, is on that basis that the recognized as persons entitled to food, they are beneficiaries of the benefit in their favor makes a person liable to provide what is necessary for their survival.

In reviewing the Code of Children and Adolescents, we can see that in any of its policies imposed on the person claiming the payment of alimony, in favor of a child or adolescent, ie the actor within the food trial, a documented way to justify how the provision is reversed canceled by the obligor food for the food.

The lack of regulation in the sense stated in the previous paragraph, causes a problem that has to do with the fact that the amount of the food supply, is invested for the benefit of one who raises the demand for food or third parties, and not the child or adolescent food. Situation that seriously threatens the best interests principle that protects their rights and legal uncertainty to the detriment of these children.

To study the problem in question, this research has run called, "documented justification ABOUT THE INVESTMENT OF THE BENEFIT OF FOOD

SUPPLY FOOD, and its incorporation as a prerequisite for payment of child FOOD, WITH THE PURPOSE OF ENSURE THE BEST INTERESTS OF THE RIGHTS OF CHILDREN AND ADOLESCENTS ".

The work has a broad base of conceptual theoretical, doctrinal and legal, with field results obtained through the application of the techniques of the survey and interview findings, recommendations and finally with the submission of a proposed amendment to Code for Children and Adolescents, which is the alternative legal solution to the problem studied.

### **3. INTRODUCCIÓN**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35 se refiere a los grupos de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana, y entre ellos comprende a las niñas, niños y adolescentes; esta inclusión se entiende porque estos menores están expuestos a una situación de vulnerabilidad, frente a los demás grupos de la sociedad, la cual les hace merecedores de una protección especial de parte de la familia, la sociedad y el Estado.

Acorde con lo anterior, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que será un deber del propio Estado, la sociedad y la familia, promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual proclama el principio de interés superior de sus derechos, según el cual las garantías y derechos de estos menores, prevalecen sobre los de las demás personas, y en ese sentido deberán ser aplicado por los administradores de justicia.

Además la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como un derecho de las niñas, niños y adolescentes, el que puedan contar con una nutrición adecuada, es decir que tengan la posibilidad de contar con una alimentación suficiente, sana y saludable, que le aporte con los nutrientes necesarios para su normal desarrollo.

Como es lógico, la obligación de proveer de una alimentación adecuada a las niñas, niños y adolescentes corresponde a su familia, y de manera

primordial a los padres. No obstante existen casos en los que es necesario requerir judicialmente a los obligados, para que cumplan con la prestación alimenticia en favor de sus hijos, siendo indispensable para ello recurrir a la aplicación de las disposiciones que para el efecto están contempladas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, específicamente en su Libro Segundo, Título V, del Derecho de Alimentos.

La intención del Estado de proteger a las niñas, niños y adolescentes, respecto de su derecho a la nutrición, incorporando normas legales que hagan factible la reclamación de la prestación alimenticia a través de la vía judicial, en el Código de la Niñez y la Adolescencia, es importante puesto que busca proteger a un grupo social, que es vulnerable.

Sin embargo al revisar la normativa pertinente del Código de la Niñez y la Adolescencia se puede identificar un aspecto, que configura un vacío jurídico, el que está en el hecho de que no se dice absolutamente nada acerca de la obligación del actor en el juicio de alimentos, de justificar, en caso de ser requerido por el alimentante, de forma documentada, cómo se invierte la pensión alimenticia en beneficio exclusivo del alimentario.

El vacío jurídico existe por cuanto en la sociedad ecuatoriana se dan casos, en los cuales la prestación alimenticia, sirve para beneficiar al propio actor o a terceras personas, y no se invierte de forma directa en la atención de las necesidades de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de

alimentario, colocándole en consecuencia en una evidente situación de inseguridad jurídica.

Para estudiar la problemática anterior, se ejecuta este trabajo, el cual lleva por título: **“LA JUSTIFICACIÓN DOCUMENTADA ACERCA DE LA INVERSIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA EN BENEFICIO DEL ALIMENTARIO, Y SU INCORPORACIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**.

La investigación, siguiendo las directrices del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, cuenta con una Revisión de Literatura, en donde se abordan aspectos de orden conceptual, doctrinario y jurídico acerca de la problemática investigada.

También consta en la investigación los datos que fueron recopilados a través de la aplicación de la encuesta, y las opiniones obtenidas de parte de las personas entrevistadas, en base a las cuales se realiza la verificación de objetivos y la contrastación de hipótesis que fueron planteadas en el respectivo proyecto de investigación. Se elaboran las conclusiones y se plantean algunas recomendaciones o sugerencias, que constituyen alternativas para evitar la incidencia de la problemática investigada en la sociedad ecuatoriana.



Finalmente se realiza el planteamiento de la correspondiente propuesta jurídica de reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo que tiene relación con la incorporación de normas destinadas a contemplar la posibilidad legal de que el alimentante, pueda exigir del actor en el juicio de alimentos, la justificación documentada que corrobore que la prestación realizada en favor del alimentario, se invierte en su propio beneficio.

Con la propuesta planteada se pretende garantizar de mejor forma el derecho de alimentos, y el principio de interés superior de los derechos de la niña, niño o adolescente, sobre los del propio actor o de terceras personas que tengan alguna pretensión de beneficiarse con la prestación cancelada por el alimentante.

## 4. REVISIÓN DE LITERATURA

### 4.1. MARCO CONCEPTUAL.

#### 4.1.1. Las niñas, niños y adolescentes.

En este trabajo se analiza un derecho que tiene como titulares a las niñas, niños y adolescentes, por lo que para estructurar adecuadamente el marco conceptual del estudio, es necesario referirnos brevemente a la concepción jurídica de estas palabras.

Cecilia Bembibre, respecto al concepto de niño, manifiesta de forma puntual, la siguiente opinión:

“Normalmente, se considera que los niños son aquellos individuos que transcurren por la primer instancia de la vida conocida como infancia y que es anterior a la pubertad. Los niños usualmente son entendidos como tales hasta los doce a catorce años en términos generales, aunque tal período de la vida es en algunos aspectos confusa en lo que hace al traspaso de etapas. Si bien los bebés son considerados por algunos profesionales como niños, otros sostienen que esa etapa es anterior a la niñez, por tanto las posibilidades son variadas y no del todo definidas.

Uno de los aspectos que pueden ser utilizados para comprender lo que es un niño es el hecho de que no son considerados adultos y que por tanto deben ser protegidos y cuidados por aquellos mayores de edad”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> BEMBIBRE, Cecilia, Concepto de Niño, <http://www.definicionabc.com/social/ninos.php>

De acuerdo con la cita realizada, se conoce como niños a los individuos de la especie humana, que se encuentran en la primera etapa de la vida, a la que se denomina como infancia, y que dentro del desarrollo evolutivo corporal, se encuentra antes de la pubertad.

Fija la opinión citada un límite, que está entre los doce y catorce años de edad, antes del cual debe considerarse a la persona como niño; sin embargo existe confusión y falta de acuerdo en cuanto a este límite, debido a diferentes aspectos que provocan incertidumbre respecto al traspaso de las etapas de la vida de un ser humano.

Hace la autora, de la cita que se comenta una reflexión, respecto a que los bebés son considerados por algunos criterios profesionales como niños, sin embargo existen posiciones diferentes, que catalogan aquella etapa de la vida como anterior a la niñez, lo que confirma una vez más la falta de un acuerdo total y universal, en el ámbito doctrinario, respecto a la concepción de los niños. Un elemento final, en el concepto analizado, es el que determina como aspecto diferenciador de los niños, en el sentido de señalar que se considera como tales a todas las personas que no son consideradas adultas, razón por la cual merecen una protección especial, y el debido cuidado de parte de los mayores de edad.

Guillermo Cabanellas, aporta con un concepto acerca de la palabra niño, cuando lo describe en la siguiente forma:

“NIÑO. El ser humano desde el nacimiento hasta los siete años. Por extensión, el adolescente, hasta alcanzar 12 o 14 años. Inexperto. Poco reflexivo o juicioso. Ingenuo. El niño es incapaz absoluto por la naturaleza y por ley, para los negocios jurídicos en los cuales ha de estar siempre representado o asistido”<sup>2</sup>.

En el concepto antes citado encontramos ya un criterio que determina un límite, bajo el cual se considera a la persona como niño, pues se señala que es tal el ser humano desde que nace hasta que cumple los siete años. Sin embargo, el término puede ser aplicado por extensión para designar al adolescente, hasta que alcance los doce o catorce años de edad.

La palabra niño, se utiliza para designar también a persona que demuestran características de comportamiento que pueden denominarse como infantiles, siendo por ejemplo, demasiado inexperta, poco reflexiva, inmadura, carente de juicio, o ingenua.

Es importante la parte final de la cita realizada, en cuanto concreta que el niño está afectado por una incapacidad absoluta en el ámbito legal, lo que exige que necesariamente para la realización de cualquier acto o negocio jurídico esté representado o por lo menos sea asistido por una persona adulta. Pero, Cabanellas no habla únicamente de una incapacidad legal, sino también de una incapacidad natural, criterio que no es compartido por cuanto los niños no están afectados de una absoluta incapacidad natural, tienen limitaciones es verdad, debido a su desarrollo cronológico, corporal,

---

<sup>2</sup> CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001, pág. 550.

psicológico e intelectual, aún inmaduro, pero sin embargo son personas naturalmente capaces para realizar las actividades propias, que debe ejecutar un ser humano a su edad.

El Diccionario Jurídico Educativo de la Niñez y la Adolescencia, respecto a la palabra niño, menciona lo siguiente:

“El término niño/a alude a un rango de edad cronológica que comienza con el nacimiento y termina en una edad tope determinada legalmente. Entonces deducimos que la definición de niño/a constituye una decisión legal. Son las legislaciones nacionales que respondiendo a una tradición cultural y jurídica establecen la frontera entre la niñez y la adolescencia.

La definición de niño/a es fundamental porque determina una edad tope para concebir que un individuo por su incompleto desarrollo físico e intelectual no se encuentre capacitado para decidir aspectos fundamentales de su vida; por lo tanto se establece una incapacidad jurídica, por la que el sistema legal brinda protección especial contra las violaciones de sus derechos”<sup>3</sup>.

Conforme a la primera parte del concepto, se puede determinar que con la palabra niño, se hace referencia a un determinado rango de la edad cronológica de los seres humanos, el cual comienza con el nacimiento y llega hasta que la persona cumple una edad tope, la cual está debidamente establecida en una norma legal. De allí, es posible comprender que desde el punto de vista jurídico, la definición de la palabra niño está determinada por la decisión expuesta en la normativa legal que rige en un lugar

---

<sup>3</sup> DICCIONARIO JURÍDICO EDUCATIVO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Tomo II, Colección Anbar, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador, 2010, pág. 106.

determinado. Obedece también la concepción de niño, a las tradiciones culturales y jurídicas, por las cuales se ha logrado establecer un límite entre la niñez y la adolescencia. Es decir que en cada cultura, se elaboran criterios diferentes, para poder determinar cuando una persona deja de ser niño y pasa a la siguiente etapa de la vida conocida como la adolescencia.

Muy importante es la tesis elaborada en la segunda parte de la cita, en el sentido de que es fundamental, la comprensión conceptual de la palabra niño, pues eso hace posible que se pueda establecer una edad, hasta la cual el ser humano puede ser considerado como un niño, y consecuentemente protegido de forma especial debido a su incompleto desarrollo físico, psicológico e intelectual, lo que le imposibilita decidir por sí mismo sobre aspectos cruciales en su existencia; de allí que se reafirma que las personas a las que la ley considera como niños, están afectados por una incapacidad jurídica, la cual les hace merecedores de una protección preferente y especial, contra la vulneración de sus derechos, y de una tutela que debe ser aplicada para proteger sus bienes jurídicos.

Los criterios que se han analizado con anterioridad, permiten concluir que niño o niña es la palabra empleada para designar a la persona, hombre o mujer, que se encuentra en la etapa inicial de su vida, la cual concluye al llegar al límite previsto en la Ley, como conclusión de la niñez y el paso a la siguiente etapa de la existencia del ser humano, que es la adolescencia. Es límite varía por diferentes factores culturales, biológicos, cronológicos,

físicos y hasta demográficos, que ocasionan una disparidad de criterios en las diferentes legislaciones, que no mantienen una opinión unánime debido a la edad hasta la cual, una persona puede ser considerada como niño. Por lo que concluyendo, es preciso señalar que niña o niño, es la persona humana desde su nacimiento, hasta que sobrepasa el límite previsto legalmente, como fin de la niñez e inicio de la adolescencia.

La otra palabra de indispensable análisis conceptual, al iniciar el desarrollo de la investigación propuesta, es “adolescente”, sobre la cual se han recogido los siguientes criterios.

“ADOLESCENTE. El que se encuentra en la adolescencia. De acuerdo con la etimología del verbo adolescere, que significa crecer, el período de la vida humana en que se produce el mayor crecimiento y suele completarse la evolución corporal e iniciarse la plenitud del juicio. Se sitúa entre la infancia y la edad adulta, con expresión en caños muy variable de acuerdo con las razas y los climas”<sup>4</sup>.

Muy clara es la opinión anterior, y permite establecer que adolescente es la persona que se encuentra atravesando por una etapa de la vida que está comprendida entre el fin de la niñez y el inicio de la edad adulta, a este período evolutivo se le conoce como adolescencia. Desde su raíz etimológica, la palabra adolescente, hace referencia al crecimiento y evolución corporal, física, intelectual y psicológica del ser humano. En la cual empieza incluso a desarrollarse el juicio, es decir la capacidad de

---

<sup>4</sup> CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 200, pág. 173.

razonar, pensar y elaborar un pensamiento propio, que le conduzca a la toma de las decisiones adecuadas, referentes a los principales aspectos que involucra su existencia, como ser individual y social.

Otra referencia conceptual, que aporta elementos significativos para la comprensión de lo que es el adolescente:

“El término adolescente se usa generalmente para referirse a una persona que se encuentra entre los 13 y 19 años de edad, período típico entre la niñez y la adultez. Este período empieza con cambios fisiológicos de la pubertad, y termina cuando se llega al pleno status sociológico del adulto.

Sin embargo, al igual que sucede con todas las etapas del desarrollo, estos puntos extremos no están muy bien definidos, por ejemplo, la fisiología de la pubertad es un conjunto muy complejo de fenómenos que incluye un rápido crecimiento del cuerpo, o la osificación de los huesos, cambios hormonales, y la aparición repentinas de las características primarias y secundarias del sexo, al igual que las reacciones psicológicas a estos cambios. No todos estos cambios fisiológicos tienen una elevada correlación, ni las relaciones psicológicas de ellas son idénticas o igualmente intensas en todos los individuos”<sup>5</sup>.

De acuerdo con la opinión doctrinaria anterior, de manera general la palabra adolescente designa a las personas que se encuentran entre los 13 y 19 años de edad, período que típicamente se sitúa entre las etapas de la vida conocidas como niñez y adultez.

---

<sup>5</sup> SALVIERI, Roberto, Manual de Orientación Educativa, ¿Qué es la Adolescencia?, Editorial Kapeluz S.A., Buenos Aires-Argentina, 2008, pág. 83.



La etapa de vida conocida como adolescencia, se caracteriza por algunos cambios fisiológicos, a los que debe agregarse también la existencia de cambios notables en el comportamiento personal y social del adolescente, los cuales son evidentes hasta el momento de que la persona llega a convertirse en adulto, y adquirir el rol social de tal.

Es clara la opinión citada, en el sentido de que no existe una definición exacta sobre los puntos de determinación de la etapa de vida conocida como adolescencia, esta situación se entiende por cuanto existen diversidad de criterios tanto doctrinarios como legales, respecto a la concepción del adolescente.

Finalmente se recurre a citar y comentar la siguiente opinión de orden conceptual, tomada de una obra especializada, dentro de la doctrina nacional ecuatoriana, en materia de niñez y adolescencia, allí se señala lo siguiente:

“En sí, el concepto de adolescente abarca mucho más, ya que hace relación al proceso psicosocial, durante el cual los seres humanos tenemos que armonizar el nuevo funcionamiento del cuerpo con conductas aceptables socialmente, y formar una personalidad integrada en sus tres elementos básicos, biológico, psicológico y social. La adolescencia es considerada como una revolución sexual y afectiva.

A más de ser un fenómeno biológico, la adolescencia es un producto de la civilización, no hay una edad establecida para su inicio, por el contrario, se presenta a diferentes edades (entre los 11 y 14 años) debido a la incidencia de factores sexuales, hereditarios y hasta

culturales. De todas formas, la adolescencia es una etapa crítica de la vida caracterizada por profundas transiciones en la conducta emocional, intelectual, sexual y social de los seres humanos. Su tarea principal es la consolidación de la propia identidad, esto es, descubrir el quién soy yo”<sup>6</sup>.

De acuerdo con lo expuesto la palabra adolescente, es un concepto muy abarcador, que involucra el proceso de evolución psicológica y social, en el cual los seres humanos, buscan armonizar su conducta individual, con las normas socialmente vigentes, procurando formar su personalidad de forma íntegra a través del desarrollo de su capacidad biológica, psicológica y social. Es importante la parte final del primer párrafo que concluye que la adolescencia, es una revolución de carácter sexual y afectivo, pues esto se traduce en la inquietud y ansiedad que provoca la transformación física, los cambios psicológicos, y de aptitudes, que tienen que afrontar todos quienes, en el desarrollo de su vida, llegan a ser adolescentes.

Pero la adolescencia no es solamente un fenómeno de carácter biológico, ya que constituye un producto de cada civilización, de esto se concluye que no hay una edad específica y universal para fijar el inicio de la adolescencia, se determinan diferentes criterios, que generalmente oscilan, de acuerdo con la cita entre los once y los catorce años, esta variabilidad obedece a la incidencia de diferentes factores, entre los que están el sexo de la persona, y elementos hereditarios e inclusive culturales que hacen que la edad de inicio de la adolescente difiera entre unas sociedades y otras.

---

<sup>6</sup> DICCIONARIO JURÍDICO EDUCATIVO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Tomo II, Colección Anbar, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador, 2010, pág. 63.

Concluye el criterio citado reconociendo que la adolescencia, constituye una crítica etapa del desarrollo evolutivo de los seres humanos, en la que se producen transformaciones en la conducta personal del individuo, evidenciada en comportamientos intelectuales, sexuales y sociales, distintos a los que afrontaba en la niñez y a los que debe aprender para entrar en la edad adulta, sin embargo el período de la adolescencia, tiene como finalidad primordial, lograr la consolidación de la identidad personal, y conducir a la persona, a descubrir quién es realmente, y el rol que debe desempeñar como individuo perteneciente a una sociedad.

Recogiendo este análisis conceptual, es preciso concretar que la palabra adolescente, sirve para hacer referencia a la persona, hombre o mujer, que en el desarrollo de su existencia, ha concluido con la etapa conocida como la niñez, y está próximo a convertirse en un adulto. Los límites de inicio y culminación de la etapa de la vida conocida como adolescencia, se encuentran fijados también en las normas legales correspondientes, respecto a esto no hay unanimidad de criterios, variando dichos límites por diferentes factores de orden sexual, social, biológico y cultural, que inducen al legislador a establecer un rango de edad, que previsto en una norma legal, constituye el criterio según el cual se puede catalogar a una persona como adolescente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico imperante en el Estado del que se trate.

Se va a analizar más adelante, en el marco jurídico, cual es la concepción legal de las palabras niños y adolescente, pudiendo determinar de esa forma

cuál es el límite dentro del cual una persona es catalogada como perteneciente a uno de estos dos grupos etarios, desde la perspectiva de la legislación ecuatoriana existente al respecto.

#### **4.1.2. Los alimentos.**

El trabajo de investigación propuesto, tiene relación con el derecho a percibir los alimentos necesarios para el desarrollo de su subsistencia, que les asiste a las niñas, niños y adolescentes, por lo cual se debe tratar desde el punto de vista conceptual este tema.

El Diccionario Jurídico Espasa, aporta un concepto general acerca de los alimentos, al señalar:

“Tienen la consideración de alimento todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la normal nutrición humana”<sup>7</sup>.

De acuerdo a lo señalado, los alimentos son todas aquellas sustancias que sirven para la nutrición del organismo humano, y que proceden de fuentes naturales, o de procesos de transformación de la materia desarrollados industrialmente, con la finalidad de proveer lo necesario para que el ser humano se nutra de forma adecuada.

---

<sup>7</sup> DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA SIGLO XXI, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid-España, 2001, pág. 128.

En realidad ese es el concepto común de alimento, el de una sustancia que sirve para comer, o para ser ingerida por el organismo humano de manera que éste reciba los componentes nutricionales necesarios para su normal funcionamiento.

Pero desde el punto de vista legal, el concepto de alimentos es más amplio, como se puede observar en la siguiente referencia tomada del mismo Diccionario Jurídico Espasa.

“ALIMENTOS ENTRE PARIENTES. Relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia. Su fundamento está íntimamente ligado a la familia. Ya el Digesto hablaba de justicia y afecto de la sangre, y muchos autores lo encuentran en la solidaridad familiar, en el cariño y caridad en el seno de la familia y en su papel social. Aunque no falte quien acude a un argumento de conservación y supervivencia del individuo conectado a una suerte de obligación moral”<sup>8</sup>.

Considerando la cita anterior se establece que los alimentos desde el punto de vista jurídico, y como una relación que generalmente surge entre personas que mantienen entre sí algún parentesco, constituye el vínculo en virtud del cual una persona está en la obligación de prestar a otra lo necesario para su subsistencia.

El fundamento de los alimentos se encuentra ligado a la familia, y a las razones afectivas y solidarias que existen al seno de ella. Así como

---

<sup>8</sup> DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA SIGLO XXI, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid-España, 2001, pág. 128.

también al deber social de apoyar a las personas que menos tienen. Sin embargo se habla también de los alimentos como una obligación moral, que nace del deber de ayudar a quienes no tienen la capacidad o los medios necesarios para subsistir por sí solos.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se encuentra la siguiente referencia respecto a la palabra que se está buscando conceptualizar.

“ALIMENTOS. Del latín alimentum, de alo, nutrir. Jurídicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra —por ley, declaración judicial o convenio— para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. La acción de alimentos es la que se promueve para obtener estos medios”<sup>9</sup>.

En este criterio, tomado de una de las obras universales del derecho, se empieza por detallar la derivación lingüística etimológica, de la palabra alimento, desde cuya raíz se asocia a esta palabra con la idea de nutrir, es decir de proveer al organismo de las sustancias necesarias para su sustento.

Pero desde el punto de vista jurídico, dentro de los alimentos está comprendido todo aquello que una persona tiene derecho a recibir de otra, tanto para su subsistencia, como para habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. Medios que se obtienen a través del planteamiento de la denominada acción de alimentos, que es el recurso legal, establecido con la finalidad de requerir judicialmente que la persona

---

<sup>9</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo II, Editorial Bibliográfica Omeba, México D.F., 2004, pág. 1356.

obligada a ello, dispense a otra los recursos necesarios para cubrir todos los requerimientos antes mencionados.

No es necesario abundar más en conceptos, pues los hasta ahora recopilados son suficientes para establecer una opinión, señalando que los alimentos, hacen referencia a la ayuda que una persona proporciona a otra, en virtud de estar obligada por la Ley, por una declaración judicial o por un convenio, con la finalidad de que el beneficiario, pueda proveer su subsistencia, y cubrir las elementales necesidades de alimentación, vivienda, vestido, salud, educación, entre otras que son indispensables para su normal desarrollo.

#### **4.1.3. La obligación alimenticia.**

Para estudiar la obligación alimenticia, como una especie de la obligación en general, es necesario tener un criterio acerca de esta categoría trascendental dentro del derecho civil, para lo cual se ha recurrido al siguiente aporte.

“En las Institutas de Justiniano con respecto a las obligaciones se decía que *Obligatio est juris vinculum, quo necessitate adstringimur alicujus solvendae rei, secundum nostrae civitatis jura.*”. Es decir, “La obligación es un lazo de derecho por el cual una persona es compelida a hacer o a no hacer alguna cosa a favor de otra”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Derecho Civil (Parte B), Volumen 4, Editorial Harla, México D.F., 2001, pág. 234.

Escogido el concepto anterior, por su sencillez expresiva, es un elemento importante, que permite entender a la obligación desde un punto de vista general, como el vínculo legal, por el que una persona está en el deber de hacer o no hacer una cosa a favor de otra.

La obligación alimenticia, ha sido conceptualizada por Myriam Albornoz, en la forma siguiente:

“Entre las obligaciones derivadas del parentesco, figura, de modo preeminente, la obligación alimenticia, que es recíproca, pues el que la cumple tiene, a su vez, el derecho de exigirla. En virtud de esta obligación, el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, etc., es decir, lo necesario para vivir decorosamente”<sup>11</sup>.

Es importante lo señalado en la cita, por cuanto permite tener claro, en primer lugar que la obligación de alimentos, es una derivación del parentesco existente entre dos personas; además se establece un carácter de recíproca, el cual impone que quien cumple con el deber de prestar alimentos en favor de una persona tiene también el derecho de exigirla. Este carácter se aplicaría efectivamente, para el caso de la obligación alimenticia entre padres e hijos, estando los primeros obligados a dar alimentos a sus hijos; y facultados para poder acudir ante los órganos legales correspondientes, y exigir de sus hijos el pago de una prestación alimenticia.

---

<sup>11</sup> ALBORNOZ, Myriam, Manual de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Saylor, México D.F., 2008, pág. 215.



Habla también la cita del objeto que tiene esta obligación, cual es que el deudor ofrezca y proporcione al acreedor, todos los medios necesarios para que pueda existir decorosamente, esto involucra no solo los alimentos indispensables para su nutrición sino también adecuadas condiciones para prodigarse habitación, vestido, salud, educación, entre otros requerimientos indispensables para el normal desarrollo de la existencia.

Otra opinión interesante es la de Esther Moro Bonillo, cuando respecto a la obligación alimenticia, se manifiesta en los términos siguientes:

“Se trata de una obligación “legal” que depende su prestación de muchos factores entre los cuales se encuentran un estado de necesidad del alimentista, posición económica y social del alimentante, así como la relación de parentesco entre uno y otro”<sup>12</sup>.

Según la autora de la cita, la obligación alimentaria es de carácter legal, esto se entiende porque es la ley la que determina el deber que deben cumplir ciertas personas, de suministrar a otras, lo necesario para que puedan desarrollar su existencia.

Sin embargo, el criterio expuesto en la ley, por el que surge la obligación de pagar alimentos, obedece a otras circunstancias, ajenas a una previsión legal, pues es indispensable que se verifiquen otras situaciones como por

---

<sup>12</sup> MORO BONILLO, Esther, Derechos de los Hijos Tras la Ruptura Familiar, Especial Referencia a los Efectos Personales, Editorial Universidad Internacional de Andalucía, Andalucía-España, 2012, pág. 8.

ejemplo el estado de necesidad de la personas que requiere de los alimentos; la posibilidad económica y social efectiva de parte de la persona a la que se exige el pago de alimentos, de poder asumir el cumplimiento de éste deber; y, por supuesto la relación de parentesco, que debe existir entre el beneficiario de los alimentos y la persona obligada a suministrarlos, pues un elemento indispensable es que entre el deudor y acreedor de la obligación alimenticia, exista una relación de familiaridad, que es el fundamento mismo por el cual puede ser exigible este tipo de prestación.

Concluyendo con el desarrollo de este subtema es preciso anotar que la obligación alimenticia, es el vínculo jurídico que surge entre dos personas relacionadas por vínculo de parentesco, por disposición de la ley, que obliga a una de ellas a aportar los recursos suficientes para la manutención de la otra y para la satisfacción de sus principales necesidades.

La obligación de alimentos, está por lo tanto, sometida de forma específica a lo establecido en las normas legales que las regulan, pues son éstas, las que determinan cuáles son las personas que tienen derecho a pedir de otras lo necesario para su subsistencia, y las que establecen también quienes están obligados a realizar la prestación de alimentos. Incluso son las normas legales las que fijan el procedimiento y los mecanismos legales a través de los que es exigible el cumplimiento de la obligación alimenticia, e incluso los medios coercitivos que permiten garantizar que el obligado cumpla con el deber impuesto en la Ley.

#### **4.1.4. El interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.**

Para garantizar la vigencia plena de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el respeto a los bienes jurídicos que constitucional y legamente les reconoce el Estado, se ha reconocido a estos derechos un principio de interés superior, al cual es necesario hacer referencia por su directa relación con el tema que se está estudiando.

La primera opinión conceptual que se ha recopilado acerca del principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, menciona que:

“El llamado “interés superior del niño” debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña”<sup>13</sup>.

De acuerdo con la cita, el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debe ser entendido como aquel por el cual, en todos los procesos de orden legal que tengan por finalidad resolver un conflicto de derechos de igual rango, el juzgador, dará prioridad a los

---

<sup>13</sup> GATICA, Nora, y CHAIMOVIC, Claudia: “La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño”, Editorial Jurídica S.A., Buenos Aires-Argentina 2002, pág. 21.

derechos de las niñas, niños y adolescentes, sobre los de cualquier otra persona; incluso ni los intereses de los propios padres, ni los de la familia o del Estado, podrán ponerse por encima de los derechos de estos menores, éstos por ser de interés superior serán atendidos de una forma prioritaria y preferente.

Ismael Grossman señala respecto del interés superior de los derechos del niño, que:

"Es un principio de contenido indeterminado sujeto a la comprensión y extensión propios de la sociedad y momentos históricos, constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes deben apreciar tal interés en concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso luego explica que el mismo debe constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. En caso de conflicto frente al presunto interés de un adulto, debe priorizarse el del niño. Agrega que más allá de la subjetividad del término interés superior del menor este se presenta como el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Por último a la hora de hacer valoraciones hay que asociar el interés superior con sus derechos fundamentales"<sup>14</sup>.

De acuerdo con este autor el principio de interés superior de los derechos del niño, está sujeto a la sociedad y momento histórico en que pretenda aplicarse, a través de él se otorga facultades a los jueces para que aprecien el interés de estos derechos de acuerdo a la naturaleza de cada caso que les corresponda conocer. En caso de conflicto respecto de los derechos

---

<sup>14</sup> GROSSMAN ISMAEL, Los Derechos de Los Niños y Adolescentes, Editorial Kapelusz S.A., Buenos Aire-Argentina, 2007, pág. 13.

del adulto, debe priorizarse los del niño, señala además que este principio se concibe como el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de sus derechos, que no pueden ser ejercidos por sí mismos.

Miguel Cillero, plantea también una noción acerca de lo que debe entenderse como principio de interés superior de los derechos de los niños y adolescentes, al mencionar:

“Es una garantía de que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

Así el interés superior de los derechos del niño indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo”<sup>15</sup>.

De acuerdo con la cita, el principio de interés superior, es la garantía por la cual las niñas, niños adolescentes, tienen derecho a que se adopten las medidas necesarias para proteger sus derechos y no aquellas que puedan afectar la vigencia de los mismos. El reconocimiento de este principio está

---

<sup>15</sup> CILLERO Miguel, Derechos Humanos de la Infancia, Editorial Oxford, México D.F., 2008, pág. 54.

destinado a evitar que pueda caerse en cualquiera de las situaciones siguientes: el autoritarismo o abuso del poder, que puede afectar la vigencia de los derechos de los niños; y el paternalismo que puede conducir a la toma de decisiones inadecuadas que aparentemente les favorezcan por un espacio de tiempo determinado, pero que en lo posterior afectarán su calidad de vida.

Esto no queda en el ámbito estrictamente jurídico, sino que por la vigencia del principio de interés superior, las sociedades y los gobiernos están llamados a realizar el máximo esfuerzo posible, con la finalidad de lograr crear las condiciones más favorables, para que las niñas, niños y adolescentes puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Por lo que incluso se involucra en este principio, la obligación de los Estados de asignar todos los recursos necesarios para que se cumplan las políticas de protección a las niñas, niños y adolescentes.

En una conclusión sencilla acerca del concepto analizado, se establece que el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pretenden garantizar que en todos aquellos procesos en que se discuta sobre tales derechos, se atienda de forma preponderante los intereses de estos menores, frente a los de las otras personas que intervengan en el proceso. Por este principio se pretende garantizar también que en ningún caso, se ponga en desventaja jurídica, a los niños, o adolescentes, por dar preferencia a los derechos e intereses de la otra parte que interviene en el proceso.

## **4.2. MARCO DOCTRINARIO.**

### **4.2.1. Antecedentes históricos del derecho de alimentos.**

La obligación de prestar alimentos no es una innovación de la legislación civil que rige en la actualidad, sino que tienen una evolución histórica importante dentro del derecho civil universal, a la que se ha creído oportuno analizarla recurriendo para ello a las siguientes referencias de orden doctrinario.

Varias legislaciones antiguas y de la Edad Media se ocupan de las obligaciones alimenticias, brevemente se pormenorizará un análisis de algunas de ellas.

En la antigua Grecia, especialmente en Atenas, el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole.

“Tal deber, según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Sin embargo ésta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo la educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.

Por su parte en el derecho romano los alimentos voluntarios, tenían mucha aplicación. Se hacían a través de fideicomisos, donaciones y

sobre todo, lo necesario para la subsistencia, pero no los gastos de educación, salvo voluntad expresa del disponente. Los legados a favor de un hijo duraban toda la vida, a menos que se hubieran dejado hasta la pubertad.

En esta hipótesis, por analogía con la norma que imperaba respecto de los niños atendidos por la beneficencia pública, el jurista Ulpiano era del parecer que los alimentos se extiendan hasta los dieciocho años de edad tratándose de hombres, y hasta los catorce en el caso de las mujeres”<sup>16</sup>.

El deber jurídico de prestar alimentos solo se introduce en la época imperial entre los parientes consanguíneos, en la línea recta ascendente o descendente. Surge pues, dicha obligación legal entre padres e hijos, abuelos y nietos; judicialmente el asunto es de la competencia del cónsul y se ventila en la extraordinaria cognito, es decir, un procedimiento extraordinario en el que no se siguen las reglas de tramitación corriente sino las que el mismo magistrado señala.

Los romanos no dudan que, desde la Época Clásica, existió la obligación recíproca de alimentos entre la madre natural y su descendencia.

Una prueba en este sentido la constituye Ulpiano que, después de expresar que en la obligación alimenticia palpita la justicia y el efecto de la sangre, agrega:

---

<sup>16</sup> SEMPÉRTEGUI PESANTEZ, Walter Dr., AVEIGA SOLEDISPA DAYSI, Abg., 1995, Normas de Procedimientos para la aplicación del Código de Menores en el Ecuador, Edit. JMY, Quito-Ecuador, p. 73-74.



“En consecuencia, obligamos a la madre a dar alimentos a sus hijos ilegítimos y a éstos dárselos a su madre”<sup>17</sup>.

Había obligación recíproca de alimentos entre patronos y libertos y entre patronos y clientes. Estos últimos eran extranjeros libres, nacionales de estados que no se hallaban en guerra con Roma, vivían en ésta y para sentirse jurídicamente más amparados buscaban un protector o patrono, jefe de familia romana. Entre ellos se prestaban múltiples servicios y de ahí la recíproca obligación alimenticia. El patrono comprometía sagradamente su lealtad y su fe respecto del que se colocaba a su nombre.

“El más célebre código medieval Las Siete Partidas (Siglo XIII), ocúpase con detención de la obligación legal alimenticia entre padres e hijos legítimos y naturales, obligación de carácter recíproco. Asimismo, reconoce dicha obligación entre cónyuges y hermanos”<sup>18</sup>.

Hay disposiciones que a la luz del Derecho Civil actual no parecen correctas, pero a lo mejor estarían de acuerdo a la época en que fueron aplicables. Una por ejemplo, dice que no siendo los hijos legítimos ni naturales, sino espurios o bastardos sólo existía la obligación alimenticia para con los ascendientes maternos; y, eximía de ella a los paternos; esto consiste en que la maternidad en los hijos espurios está revestida de certeza y la paternidad no, la madre es siempre cierta de que el hijo que nace de ella es suyo, lo que no el padre los que nacen de tales mujeres.

---

<sup>17</sup> LARREA HOLGUÍN, Juan, Dr., Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Sexta Edición, Vol. 3, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2002, pág. 431.

<sup>18</sup> Ibidem. Pág. 75.

Debo indicar a manera de ilustración que en la legislación ecuatoriana a partir del año de 1970, desapareció la clasificación de los hijos en legítimos e ilegítimos, para dar paso a una nueva la de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, sin embargo este criterio discriminatorio, por la vigencia plena del derecho a la igualdad ante la Ley, ha desaparecido en la legislación civil vigente.

Los códigos civiles modernos o de la familia, se han ocupado con prolijidad del derecho a alimentos y se han dictado también leyes de carácter completamente procesal, a fin de asegurar el beneficio y hacer más expedita su obtención, en algunos países se ha independizado lo concerniente a la obligación alimenticia, que se debe en favor de niñas, niños y adolescentes, siendo ésta una materia regulada por los Códigos de la Niñez y la Adolescencia; mientras que lo relacionado al pago de alimentos en favor de personas adultas, está regulado en los Códigos Civiles.

#### **4.2.2. Características de la prestación alimenticia.**

Pueden encontrarse los caracteres generales, y más que ello fundamentales del derecho de alimentos en primer lugar en que este derecho busca fundamentalmente proteger la vida de las personas y atender el estado de necesidad que puede atravesar una persona para depender de otra. La obligación de pasar alimentos, que tiene el alimentante para con el

alimentario nace de relaciones de parentesco, del matrimonio y excepcionalmente del testamento o de la celebración contractual.

Aparte de las anteriores, las principales características del derecho de alimentos señaladas por nuestro derecho civil son las siguientes:

**“a). Carácter especial del derecho de alimentos.** La peculiaridad de estas reglas jurídicas que concretan un deber que va más allá de la justicia y llegaba hasta la caridad, origina esta característica por la cual las normas sobre alimentos son especiales y por lo mismo prevalecen sobre otras disposiciones de índole más genérica.

En otras palabras: hay que interpretar rigurosamente cualquier excepción, el pensamiento del legislador es que no se restrinja el derecho de alimentos sino cuando expresamente lo haya ordenado así”<sup>19</sup>.

De acuerdo con la cita anterior, se establece que el derecho de alimentos tiene una característica especial, por la cual las normas que lo regulan prevalecen sobre otras disposiciones. Por lo tanto la intención del legislador es la de que no se restrinja ni limite el derecho de alimentos, sino cuando exista la necesidad rigurosa de implementar cualquier excepción, siempre y cuando la norma lo haya estipulado así. Es la misma ley, la que limita o impone el término de la obligación alimenticia cuando se verifican ciertas condiciones entre ellas la edad que permite al alimentario prodigarse él personalmente, lo necesario para su alimentación.

---

<sup>19</sup> LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1998, pág. 435.

Otra característica, del derecho de alimentos, es que no es susceptible de convertirse en un objeto de comercio, sobre ella se ha citado la siguiente referencia.

**“b).El derecho de alimentos está fuera del comercio.** “Para algunos autores, como Arias, los alimentos son de orden público, y ésta sería la razón radical para considerarlos fuera del comercio. De aquí deriva la prohibición relativa de hacer transacción, la de comprender en árbitros, y el carácter imprescriptible de los alimentos.

Pueden las partes llegar a un acuerdo sobre el monto y la forma en que se darán los alimentos y hacer una transacción sobre tales puntos, la misma que, aprobada por el juez tendría pleno valor.

Si el derecho de alimentos no puede ser objeto de transacción, tampoco puede comprometerse en árbitros, ni sujetarse al fallo o laudo de árbitros.

Como los alimentos forzosos no pueden cederse ni renunciarse, no pueden tampoco ser objeto de arbitraje.

Finalmente, porque los alimentos no están en el comercio tampoco prescriben. Desde luego, nos referimos al derecho mismo de alimentos, que se pide siempre para el futuro este es el derecho imprescriptible.

Por lo que respecta a las cuotas vencidas, se admite ampliamente su prescripción”<sup>20</sup>.

Es decir, que los alimentos no son susceptibles de transacción alguna, también tienen el carácter de imprescriptibles, esto tiene relación con el orden público, todos estos elementos sirven para concluir los alimentos se encuentran fuera del comercio. No obstante lo anterior, las partes pueden llegar a un acuerdo respecto al monto y la forma en que deben prestarse los

---

<sup>20</sup> LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1998, pág. 435.

alimentos, transando sobre tales puntos, esta transacción en todos los casos debe ser aprobada por el Juez competente, con la finalidad de que pueda dársele un valor jurídico.

El derecho de alimentos no puede ser sometido a arbitraje de ninguna naturaleza, ni tampoco puede cederse ni renunciarse. Además al estar fuera del comercio son imprescriptibles, puesto que se piden siempre para el futuro. Sin embargo en cuanto tiene que ver con las cuotas vencidas en favor del alimentario, se puede aplicar de una manera amplia la prescripción.

Además los alimentos se caracterizan por no admitir compensación, sobre esta característica se ha escrito lo siguiente:

**“c). Los alimentos no admiten compensación.** Desde luego no podría compensarse el derecho de alimentos en general, entre otras razones porque no constituye una obligación ni líquida, ni pura, ni de plazo vencido, sino precisamente lo contrario: debe determinarse su monto, está condicionada a la permanencia de las circunstancias económicas de ambas partes, y se demanda para el futuro”<sup>21</sup>.

La no compensación de los alimentos, obedece al hecho de que no constituyen una obligación líquida, pura, de plazo vencido, sino más bien están sujetos a la determinación del monto, a las circunstancias económicas de ambas partes, y son demandados para que tengan un cumplimiento futuro, en consecuencia no pueden ser compensados en forma alguna.

---

<sup>21</sup> LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1998, pág. 435.

Otra importante característica del derecho de alimentos es que se diferencia de las pensiones alimenticias atrasadas.

**“d).El derecho de alimentos se diferencia de las pensiones alimenticias atrasadas.** El derecho de alimentos, es decir la facultad misma de exigir para el futuro la ayuda necesaria para mantener la vida, está resguardado por el derecho mediante especialísimas condiciones que acabamos de estudiar, y esto, porque siendo algo necesario para la vida, exige aquella específica protección, para impedir que por un acto de imprevisión o de debilidad pueda alguien quedar despojado de lo que le es esencial.

En cambio las pensiones ya vencidas no son indispensables, y si precisamente no se han cobrado, demuestran que el individuo que las debía recibir bien puede subsistir sin ellas, sobre todo si pasa mucho tiempo y se acumulan muchas pensiones sin cobrar”<sup>22</sup>.

De acuerdo con la característica anterior el derecho de alimentos otorga a su titular la facultada para exigir para el futuro lo necesario para su existencia, este reconocimiento está tutelado por la existencia de garantías especiales, de manera que el alimentario no pueda ser despojado de lo que es esencial para subsistir; esto hace que exista una diferencia con las pensiones alimenticias vencidas, por cuanto estas no son indispensables, ya que si su beneficiario no ha cobrado las mismas, es porque puede subsistir sin ellas, esto es evidente sobre todo en aquellos casos en que pasa mucho tiempo y se acumulan muchas pensiones sin cobrar.

---

<sup>22</sup> LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1998, pág. 436.

También se debe destacar entre las características del derecho de alimentos, que éstos tienen la cualidad de ser permanentes. Al respecto se ha citado el siguiente comentario.

**“e). Los alimentos tienen el carácter de permanente.** El derecho de alimentos y más bien la obligación nacida de su ejecución, tienen el carácter de permanente, puesto que el alimentante está obligado a dar lo necesario para la subsistencia del alimentario, mientras todo el tiempo en que dure la incapacidad de éste para prodigárselos por sí mismo.

Debiendo señalar que la obligación subsiste o reaparece en el caso de que el alimentario por cualquier circunstancia vuelva a atravesar un estado de necesidad que no le permita alimentarse con sus propios medios”<sup>23</sup>.

De acuerdo con la característica anterior, la obligación alimentante de dar lo necesario para la subsistencia del alimentario, perdura durante todo el tiempo que dure la incapacidad de éste para prodigárselos de manera personal. Incluso la obligación persiste o reaparece, cuando el beneficiario de la prestación, por cualquier causa, vuelve a atravesar un estado de necesidad que no le permite alimentarse por sus propios medios. En definitiva, el derecho de alimentos, es permanente mientras la persona no está en la condición necesaria para poder prodigarse por sí misma lo necesario para subsistir.

La prestación de alimentos, en cuanto al monto que debe cancelar el alimentante en favor del alimentario, no es universal, sino variable de acuerdo al detalle de la característica que se aborda a continuación.

---

<sup>23</sup> LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1998, pág. 436.

**“f). Los alimentos son de monto variable.** Esta característica se refiere al hecho de que el juzgador al pronunciarse sobre un proceso por alimentos, debe atender a situaciones de carácter principalísimo como son las reales dimensiones y características de necesidad por parte del alimentario, así como también la situación económica del alimentante y sus posibilidades reales de cubrir la obligación alimenticia exigida.

En razón de estos dos parámetros, que por supuesto no son iguales en todos los casos en que se demande alimentos, es que los juzgadores al dar su veredicto en las sentencias, se manifiestan con diferentes criterios en cuanto al monto de las pensiones alimenticias, el cual como reitero es diferente según el caso que se trate”<sup>24</sup>.

La cita deja muy claro que la variabilidad de la prestación de alimentos depende de la valoración que hace el juzgador, al determinar la capacidad del alimentante y las necesidades del alimentario, y las posibilidades reales de que el obligado satisfaga de manera eficiente la obligación que le es exigida.

Las situaciones anteriores no son idénticas en todos los casos, sino que varían dependiendo la situación socioeconómica del alimentante y las necesidades que debe cubrir el alimentario, es por esto que los juzgadores al emitir sus sentencias, manifiestan diferentes criterios en cuanto al monto de la prestación que se debe cancelar para satisfacer los alimentos.

También es otra característica del derecho de alimentos, la inembargabilidad de los mismos, respecto a la cual se ha encontrado la siguiente referencia que permite entender esta particularidad.

---

<sup>24</sup> LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1998, pág. 436.



**“g). Los alimentos son inembargables.** No se declara expresamente en las leyes el carácter inembargable de los alimentos, pero éste resulta indudable por varias razones: porque la ley excluye de forma absoluta la posibilidad de cederse este derecho “de modo alguno”; porque el carácter del derecho de alimentos, de ser un derecho personalísimo y destinado a satisfacer necesidades imperiosas de la vida hace imposible el embargo; porque numerosas leyes declaran inembargables los sueldos; salarios y otras retribuciones que sirven para el mantenimiento de la vida, en forma parecida a la función propia de los alimentos. Si de hecho se embargan los alimentos, ello no conduciría a nada, puesto que no podrían rematarse, ni podría percibir las pensiones ninguna persona distinta de su titular”<sup>25</sup>.

Esta característica, aunque no está expresamente señalada en la ley, resulta evidente, porque la norma excluye la posibilidad de que puedan cederse de forma alguna. Además se trata de un derecho de orden personalísimo, que está destinado a satisfacer las necesidades indispensables de la vida, lo que hace que sea imposible decretar el embargo.

A lo anterior se suma el hecho que numerosas disposiciones legales, declaran la inembargabilidad de sueldos, salarios y otras retribuciones, que sirven para el sostenimiento de la existencia, en una función parecida a la función que es característica de los alimentos.

También señala la ley algunas características que están relacionadas con los medios, a través de los cuales se puede hacer efectivo el derecho de alimentos.

**“h). Se pueden cobrar los alimentos mediante apremio personal y mediante embargo.** Para cobrar los alimentos la ley confiere derecho de recurrir al apremio personal, es decir, hacer tomar

---

<sup>25</sup> LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1998, pág. 437.

preso al deudor con el fin de que pague. Esta es una importante excepción al principio de que no hay prisión por deudas, principio que se halla expresamente declarado en la Constitución de la República, pero haciendo expresa salvedad del caso de las deudas alimenticias forzosas. Desde luego, además del apremio personal, se puede recurrir al apremio real, solicitando el embargo y remate de bienes del deudor. Además, la ley permite que se embarguen para hacer efectivos los alimentos, bienes que son de suyo inembargables. Por ejemplo, el Código del Trabajo declara inembargable la remuneración del trabajador, salvo para el caso de pensiones alimenticias.

Además la deuda de alimentos debe pagarse con preferencia aún de los créditos públicos, y si dentro del juicio de coactiva para exigir el pago de éstos, se presenta como tercerista un acreedor de alimentos, se debe enviar los autos al juez ordinario para que ante él haga valer su derecho preferente. Estos privilegios excepcionales que protegen a los alimentos, no se extienden a las pensiones atrasadas, por las cuales se puede recurrir al apremio personal<sup>26</sup>.

Con la finalidad de poder cobrar alimentos, la ley confiere el derecho de solicitar el apremio personal, es decir privar de la libertad al obligado, con el fin de obligarle al pago. Esta es una excepción, al principio que no hay prisión por deudas, sin embargo por la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, se establece una excepción, en el caso de las pensiones alimenticias.

Además del apremio personal, se puede solicitar el apremio real, pidiendo el embargo y el remate de los bienes del deudor. Además, la norma legal permite que se embarguen bienes que son de ordinario inembargables, como es el caso de las remuneraciones de los trabajadores.

---

<sup>26</sup> LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1998, pág. 437.

De igual manera, se declara el derecho preferente de la deuda de alimentos, aún sobre créditos públicos, por ello si dentro de un juicio coactivo, se presenta como tercerista un acreedor de alimentos, se debe enviar los autos al juez para que ante él haga valer su derecho preferente. Este privilegio no se extiende para cubrir presiones atrasadas, por las cuales se puede recurrir sin embargo al apremio personal.

Dentro de las características del derecho de alimentos, también se identifica la característica de que la obligación de alimentos es divisible.

**“i). La obligación alimenticia es divisible.** Tampoco hay disposición expresa en nuestras leyes respecto del carácter divisible de la deuda alimenticia, ni de la solidaridad de los obligados a ella.

Según Planiol y Ripert, la deuda alimenticia no es solidaria, ni indivisible. Más bien, dice, se trata de varias deudas: tantas como parientes obligados haya. Por esto, si uno paga, puede reembolsarse, siempre que haya reclamado oportunamente el concurso de otros parientes para cubrir la obligación alimenticia. El reparto podría ser desigual y si uno de los deudores fuera insolvente, no se descargarían de su obligación los demás. Otros autores, sin hablar de varias deudas, sino más bien de divisibilidad, llegan a conclusiones parecidas.

Así, Fueyo, sostiene que si el obligado no tiene bienes suficientes, debe prorratearse la deuda entre los varios obligados en igual grado, pero el mismo acreedor podría también pedir parte de sus alimentos a uno y otra parte a otro. Igualmente Arias, sostiene que la deuda alimenticia es divisible y no solidaria.

Borda dice: quien hubiere sido condenado a pasar, alimentos o lo hiciera voluntariamente de acuerdo con el derecho, puede exigir

de los otros parientes obligados en igual rango que contribuyan al pago de la pensión. Sería injusto en efecto, que el alimentario pudiera elegir arbitrariamente a cualquiera de los obligados para reclamar la pensión e hiciese pesar exclusivamente sobre él el sostenimiento, sin reconocerle a éste ningún derecho para demandar la contribución de quienes legalmente son codeudores”. Pero opina además este autor, que solamente puede pedirse la contribución para las pensiones futuras, y no para las ya pagadas, porque esto último significaría una carga muy fuerte acumulada y no reclamada oportunamente.

Don Luis Felipe Borja va más allá todavía, y piensa que “cuando hay insuficiencia en el título, el alimentario procedería acertadamente demandando a un mismo tiempo a dos o más personas, aún cuando los títulos se hallen en dos o más casos determinados por la ley”. Es decir, si el principal obligado no tiene posibilidad de cumplir con el deber alimenticio plenamente, y debe ser completada la pensión por otro u otros, se puede demandar a varios”<sup>27</sup>.

El Código Civil ecuatoriano, en actual vigencia no establece la divisibilidad y solidaridad en cuanto a los alimentos, pero acogiendo la doctrina citada anteriormente, la misma tiene mucha lógica ya que en verdad existen casos en los cuales el alimentante, persona obligada a dar los alimentos al alimentario, tiene ínfimas condiciones económicas, y en este caso el segundo tendría la posibilidad de hacer valer su derecho en la parte en que no pueda ser cubierto, ante otra persona de las legalmente obligadas para ello, esta situación está contemplada en el Código de la Niñez y la Adolescencia, que puntualiza claramente quienes son los obligados solidarios a la satisfacción de la prestación alimenticia.

---

<sup>27</sup> LARREA HOLGUIN, Juan , Dr. Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Ob. Cit. pág. 437-438.

### 4.2.3. Clasificación de los alimentos.

Los alimentos de acuerdo con lo establecido en la legislación civil ecuatoriana, se clasifican en congruos y necesarios, para estudiar brevemente cada una de estas clases se desarrollan los siguientes comentarios

El Diccionario IMELI, cuyo contexto se adapta a los postulados de la Real Academia de la Lengua, sobre el término congruo señala: “Del lat. congruus, conveniente, oportuno”<sup>28</sup>.

Por lo anterior puede decirse que los alimentos congruos tienen un carácter más relativo y variable de persona a persona, lo que es congruo para una persona de muy humilde condición social, no sería congruo para otra persona de superior posición.

Hay unas exigencias que dependen de la condición social, que los alimentos congruos deben satisfacer, aunque siempre en una medida moderada, sobria.

“Se deben alimentos congruos: al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los padres y al que hizo una donación cuantiosa. Pero todas estas personas pierden el derecho a los alimentos congruos si hacen injuria grave al alimentante.

---

<sup>28</sup> IMELI, Diccionario Enciclopédico Universal y del Ecuador, Edit. Lemer Ltda.. Bogotá-Colombia, 1994, pág. 222.

También pierden el derecho a los alimentos congruos, y como en el caso anterior, se reducen simplemente a los necesarios cuando la ley los limita expresamente a lo necesario, esto sucede en el caso del hijo de familia ausente del hogar y que observa mala conducta”<sup>29</sup>.

De acuerdo con el criterio antes citado, son beneficiarios de los alimentos congruos, el cónyuge, los hijos, los descendientes, los padres, y a quien realizó una donación cuantiosa en favor del alimentante. El derecho a recibir alimentos congruos se pierde, si sus titulares, son declarados responsables de injuria grave en contra del obligado.

También se pierde el derecho a percibir alimentos congruos, y éstos se reducen únicamente a los necesarios, cuando la ley los limita expresamente a la satisfacción de lo necesario, esto sucede en el caso del hijo de familia que se ausenta del hogar y que demuestra una mala conducta.

Respecto a los alimentos necesarios se recurre a la siguiente referencia de orden doctrinario:

“Los alimentos necesarios son los que le proporcionan al alimentario lo necesario para su vida.

Los alimentos necesarios si bien pueden variar de persona a persona, no toman en cuenta su posición social; puede variar su cuantía mas bien por otras razones como por ejemplo, la buena o mala salud, las variaciones del costo de vida en distintos lugares o tiempos.

Les corresponde recibir alimentos necesarios a los ascendientes y a los hermanos”<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> LARREA HOLGUIN, Juan , Dr. Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Ob. Cit. pág. 425-426.

<sup>30</sup> SÁNCHEZ ZURATY, Manue.I, Diccionario Básico de Derecho, Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Tungurahua, Ambato-Ecuador, 2001, pág. 61.

Según lo mencionado, son alimentos necesarios, aquellos que brindan al alimentario lo necesario para su existencia; es decir para la fijación de estos alimentos no incide en nada la posición social de la persona beneficiaria, más bien deben ser tomados en cuenta aspectos como la salud, las variaciones del costo de la vida, entre otros.

Los beneficiarios de los alimentos necesarios son los ascendientes y los hermanos del alimentante.

Con estos antecedentes se dice que los alimentos congruos se dan para que el alimentado viva de acuerdo con su posición social, mientras que los alimentos necesarios, se dan tan solo para que subsista el alimentado.

En consecuencia la diferencia entre alimentos congruos y necesarios, no debe referirse a lo que comprenden sino a la cuantía de lo que deba darse para satisfacer las necesidades respectivas del alimentado, mientras en los primeros se tiene en cuenta la posición social que es necesario obtener, en los segundos solo se tiene en cuenta los gastos indispensables para sustentar la vida.

#### **4.2.4. Condiciones para que sea exigible la prestación de alimentos.**

Para que pueda exigirse a una persona la prestación de alimentos en favor de otra es necesario que se verifiquen algunas condiciones, entre las que están las siguientes:

“La obligación de dar alimentos legales existe, como es lógico, solamente entre las personas señaladas expresamente por la Ley. La obligación natural, el deber de caridad, puede extenderse más allá, a otras personas, pero no está respaldada por una acción judicial.

Pero, en todo caso, los que deben prestar alimentos no solamente se han de encontrar dentro de la enumeración legal, sino que es preciso que sean económicamente competentes o capaces de cumplir con dicho deber, de otro modo, quedan excusados de él, y la obligación, eventualmente, recae sobre otras personas.

Por otra parte, quien tiene derecho a ser alimentado, solamente puede hacer uso de su facultad si realmente se encuentra en circunstancias que hacen necesaria la ayuda ajena, y en la medida en que dicha ayuda es requerida. El que puede bastarse por sí mismo, no tiene derecho a ser alimentado por otro; y quien requiere una pensión alimenticia solamente debe recibirla en aquella medida en que complete sus propios recursos y satisfaga las correspondientes necesidades”<sup>31</sup>.

Es necesario para que haya lugar a la exigencia de una prestación de alimentos que las personas que intervienen en esta relación jurídica, estén comprendidas en uno de los presupuestos contemplados en la ley. No obstante es posible que se preste alimentos, por un ejercicio de caridad que realiza una persona en favor de otra, la cual no está respaldada de la posibilidad de ejercer una acción legal para requerir dicha prestación.

También es necesario que las personas a las que la ley, señala como obligados al pago de una prestación alimenticia en favor de otras, tengan la competencia y la capacidad económica necesaria para cumplir este deber, de otro modo, si no tienen la solvencia suficiente, quedarán excusados de cumplir ese deber.

---

<sup>31</sup> LARREA HOLGUIN, Juan , Dr. Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Ob. Cit. pág. 416-417.



En cuanto al alimentario, no es necesario solamente que se trate de una de las personas a las cuales la ley señala como tales, sino que debe demostrar que atraviesa por circunstancias que hacen necesaria la prestación ajena. Esto quiere decir que la persona que puede sostenerse por sí misma, no tiene derecho a recibir alimentos de parte de otra, y quien solicita la prestación sólo debe recibirla en la medida en que sea necesaria para satisfacer sus necesidades.

“La primera condición para que se deban alimentos, es pues, la de que puedan realmente darse. Quien está en la pobreza, o no tiene ni lo suficiente para cubrir sus propias necesidades, no puede ser constreñido a satisfacer las ajenas. Pero esta capacidad del alimentante presenta ciertas dificultades de interpretación.

Cabe preguntarse si para apreciar la potencialidad económica del obligado se ha de considerar solamente sus rentas, sus ingresos periódicos, o si es preciso tomar en cuenta también el capital. Algunos, como Fueyo, contestan que solamente se calcularán las rentas del deudor de alimentos, y sólo por excepción el capital, no siendo posible obligarle a sacrificar el capital sino en medida muy prudente y siempre que se trate de alimentarios de gran proximidad, como son el cónyuge y los hijos. Nuestra jurisprudencia toma generalmente en consideración es capital y no solo las rentas del obligado a dar alimentos, porque con razón, se supone que quien dispone de un capital debe hacerlo producir, y si culpablemente lo tiene inactivo no puede escudarse en su propia culpa para dejar de cumplir su obligación.

El sentido social que predominan en el derecho contemporáneo no puede tolerar que la irresponsabilidad de unos deje en la miseria a otros, y el que tuviere bienes suficientes para sostener a quien debe alimentos, pero no los hiciere producir, bien podría ser constreñido a enajenar dicho bienes improductivos para cumplir su obligación. Naturalmente, esta exigencia tiene mayores o menores grados, según las personas de quien se trate y su auténtica necesidad<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> LARREA HOLGUIN, Juan , Dr. Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Ob. Cit. pág. 417.

Una condición esencial para que haya lugar a la prestación de alimentos, es que la persona obligada a satisfacerla, esté realmente en capacidad de cumplir con la misma. Quien no puede cubrir sus propias necesidades, no puede ser llamado a que contribuya a satisfacción de las necesidades de otra persona.

Existe discrepancia en la doctrina, respecto a los elementos que se considerarán para determinar la capacidad económica del alimentante, unos autores consideran que debe hacerse tomando en cuenta sólo sus rentas e ingresos; otros sostienen que es necesario considerar el capital. El criterio jurisprudencial vigente en el Ecuador, está orientado a considerar el capital, porque quien dispone de él está en la obligación de hacerlo producir, y si voluntariamente lo tiene inactivo, no puede escudarse en su culpa, para evitar asumir el pago de la obligación alimenticia.

Es decir se considera desde el punto de vista social que la irresponsabilidad de una persona, no puede dejar en la miseria a otros, por cuanto quien tuviere capital o bienes improductivos, debería ser constreñido a enajenarlos, con la finalidad de cumplir la obligación.

Otras condiciones que son necesarias para que pueda exigirse el pago de una prestación alimenticia son las que se mencionan en la siguiente cita:

“Respecto de la condición de indigencia del alimentario, ha que considerar el conjunto de circunstancias de su persona y vida: el

sexo, la edad, las carga de familia, el costo de la vida, la posibilidad real y actual de proporcionarse por sí mismo medios de subsistencia, etc.

De todas formas, no hay que perder de vista que el derecho de alimentos, tal como lo configura nuestro derecho es rigurosamente personal. Cuestión distinta es la de que varias personas de un mismo hogar tengan derecho de ser alimentadas por un mismo obligado, o que determinados bienes puedan destinarse a satisfacer las necesidades de más de una persona, como sucede con los derechos eventuales del que está por nacer, que se deben emplear en el mantenimiento de la madre e indirectamente, del que todavía no es persona para el derecho positivo.

La necesidad del alimentario debe ser actual, y no simplemente posible o prevista. Así, el que teme perder la salud, o el empleo del cual vive, no puede demandar alimentos. Además el alimentario debe hallarse en circunstancias que hagan imposible, o por lo menos muy difícil, bastarse por sí mismo”<sup>33</sup>.

Los elementos que se señalan anteriormente tienen que ver con el alimentario, respecto a su condición de necesidad se ha de valorar todas las circunstancias inherentes a su persona y a su existencia, así como la posibilidad real de proporcionarse por sí mismo lo necesario para subsistir. En todo caso se debe considerar el carácter personal de la prestación, pues aun cuando varias personas de un mismo hogar tengan derecho a ser alimentadas por un mismo obligado, es necesario considerar las condiciones individuales de cada uno de los alimentarios, a objeto de determinar el monto de la prestación. Es un elemento esencial que la necesidad del alimentario sea actual, y no se trate solamente de una mera posibilidad, además es indispensable que se encuentre en circunstancias tales que hagan imposible, o por lo menos difícil el bastarse por sí mismo.

---

<sup>33</sup> Ibídem. Pág. 417.

Hay una situación que debe ser considerada como una condición importante dentro de la prestación de alimentos, y es la cercanía o vinculación directa entre el alimentante y el alimentario, como se puede observar en la siguiente cita:

“Esta dificultad también es relativa, y naturalmente ha de ser mayor para que nazca la obligación de alimentar a una persona menos estrechamente vinculada con el alimentante.

Si se trata del cónyuge o de los hijos, la obligación es casi incondicional, porque su simple condición de tales les da derecho, y solamente se excluye la obligación, cuando sería verdadero abuso del derecho el pedir alimentos porque se puede fácilmente disponer de los medios de vida necesarios.

En cambio, si quien demanda alimentos es otra persona, lógicamente se debe exigir un grado mucho mayor de dificultad para justificar su carencia de medios”<sup>34</sup>.

Es decir cuando existe una vinculación estrecha entre el alimentante y el alimentario, siendo éste por ejemplo el cónyuge o los hijos, la obligación surge de manera incondicional, y sólo se excluye cuando se determina que constituye un abuso el pedir alimentos, porque estas personas pueden disponer fácilmente de lo necesario para su vida.

No obstante cuando quien reclama alimentos es una persona distinta a las mencionadas en el párrafo anterior, se debe establecer de una forma más efectiva la carencia de medios suficientes para proveer su subsistencia.

---

<sup>34</sup> LARREA HOLGUIN, Juan , Dr. Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Ob. Cit. pág. 418.

Otra condición que debe tomarse en cuenta en la prestación de alimentos, son las razones por las cuales el alimentario se ve inmerso en una situación que hace necesaria la ayuda de otro, para su subsistencia, sobre esta particularidad se debe mencionar lo siguiente.

“En general, las razones o motivos que han ocasionado la pobreza del alimentario no influyen para que tenga o no derecho a reclamar la pensión alimenticia. Solamente la conducta actual, puede influir en casos concretos para que se gradúe el monto de los alimentos. Así, el hijo ausente de la casa paterna tiene, en principio, derecho a alimentos cóngruos pero si observa conducta inmoral, se reducen éstos a los simplemente necesarios. También en el caso del cónyuge, cabe la consideración de su conducta actual, más no de la pasada.

Nuestra jurisprudencia ha planteado en varias sentencias el problema de la conducta del alimentario, con particular consideración del caso del cónyuge que está ausente del hogar.

Una sentencia de la Corte Suprema, ya bastante antigua, afirma que la mujer ha de recibir en casa del marido los alimentos mientras subsista el derecho que tiene para obligarla a vivir con él. Más si la mujer se separa arbitrariamente del marido, pierde la acción para pedir alimentos.

Sentencias más modernas, de la Corte Suprema, han recalcado la obligación que tiene la mujer de seguir al marido y la dependencia del derecho de alimentos con relación al cumplimiento de este deber, pero al mismo tiempo, han puesto de relieve, como la actitud culpable de un cónyuge, que da origen a su separación, no libera de la obligación de favorecer al cónyuge incurablemente separado.

Se puede concluir que la dirección de nuestra jurisprudencia en los últimos años, consiste en considerar con hondo sentido humano los problemas de alimentos, dando incluso una interpretación algo extensiva a los rigurosos términos del Código Civil, para atender más a la equidad que a la letra exacta de la ley<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> LARREA HOLGUIN, Juan , Dr. Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Ob. Cit. pág. 418-419.

Es decir que los motivos por los cuales el alimentario está en una condición de pobreza, que no le permite sustentarse por sí mismo, no influyen respecto al ejercicio de su derecho a reclamar el pago de la prestación alimenticia.

No obstante lo anterior, la conducta del alimentario si influye para que se pueda establecer el monto de la prestación de alimentos, así el hijo ausente de la casa de sus padres, tiene derecho a alimentos congruos, pero si se demuestra la conducta inmoral del beneficiario, estos alimentos se reducirán únicamente a los necesarios. En el caso del cónyuge, se considerará solamente su conducta actual y no la pasada.

En el caso ecuatoriano, la jurisprudencia se ha pronunciado en algunos fallos, acerca del problema de la conducta del alimentario, en especial del cónyuge que se ausenta del hogar. Así una sentencia de la ex Corte Suprema de Justicia, afirma que si la mujer se separa de manera arbitraria de su marido pierde la acción para pedir alimentos.

Fallos más modernos, ratifican la obligación de la mujer de permanecer junto al marido, y señalan que el derecho a percibir alimentos, depende del cumplimiento de dicho deber conyugal; pero también se ha recalcado el hecho de que la actitud culpable de un cónyuge que ocasiona la separación, no libera de la obligación de favorecer al otro cónyuge.

Es decir el criterio jurisprudencial ecuatoriano, se ha orientado a considerar con profundo sentido humano, los problemas relacionados con alimentos,

llegado incluso a interpretar de manera extensiva los términos del Código Civil, para procurar una administración de justicia basada más en la equidad que en la letra exacta de las normas jurídicas.

#### **4.2.5. Sujetos que intervienen en la obligación alimenticia.**

##### **4.2.5.1. El alimentante.**

En sentido genérico, alimentante es la persona que está en el deber jurídico de suministrar a otra alimentos, en virtud de la disposición de la ley o de la voluntad del hombre.

Manuel Sánchez Zuraty, en su Diccionario Básico de Derecho, dice del alimentante:

“Persona a la que corresponde la obligación de dar alimentos”<sup>36</sup>.

El alimentante, es entonces la persona a la que la ley obliga a pasar alimentos a otra denominada alimentario, pero además de atender a la disposición legal, para que una persona tenga la capacidad de alimentante, deben observarse las siguientes situaciones.

Los que deben prestar alimentos no solamente se han de encontrar dentro de la enumeración legal, sino que es preciso que sean económicamente

---

<sup>36</sup> SÁNCHEZ ZURATY, Manue.I, Diccionario Básico de Derecho, Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Tungurahua, Ambato-Ecuador, 2001, pág. 53.

competentes o capaces de cumplir con dicho deber, de otro modo, quedan excusados de él, y la obligación, eventualmente recae sobre otras personas.

La primera condición para que se deban alimentos, es pues, la de que puedan realmente darse. Quien está en la pobreza, o no tiene lo suficiente para cubrir sus propias necesidades, no puede ser obligado a satisfacer las ajenas. Pero esta capacidad del alimentante presenta ciertas dificultades de interpretación.

Cabe preguntarse si para apreciar la potencialidad económica del obligado se ha de considerar solamente sus rentas, sus ingresos periódicos, o si es preciso tomar en cuenta también el capital.

Algunos, como Fueyo, contestan que solamente se calcularán las rentas del deudor de alimentos, y sólo por excepción el capital, no siendo posible obligarse a sacrificar el capital sino en medida muy prudente y siempre que se trate de alimentarios de gran proximidad, como lo son el cónyuge y los hijos.

Nuestra jurisprudencia toma generalmente en consideración el capital y no sólo las rentas del obligado a dar alimentos, porque, con razón se supone que quien dispone de un capital debe hacerlo producir, y si culpablemente lo tiene inactivo no puede escudarse en su propia culpa para dejar de cumplir su obligación.



El sentido social que predomina en el derecho contemporáneo no puede tolerar que la irresponsabilidad de unos deje en la miseria a otros, y el que tuviere bienes suficientes para sostener a quien debe alimentos, pero no los hiciere producir, bien podría ser obligado a enajenar dichos bienes improductivos para cumplir su obligación. Naturalmente, esta exigencia tiene mayores o menores grados, según las personas de quien se trate y su auténtica necesidad.

#### **4.2.5.2. El alimentario.**

Según señala Sánchez Zuraty en su Diccionario Básico de Derecho, alimentario es:

“La persona que tiene derecho de recibir alimentos”<sup>37</sup>.

El alimentario por su parte es aquella persona a quien la ley le otorga el derecho para reclamar de otra llamada alimentante, lo indispensable para su alimentación y subsistencia.

El alimentario solamente puede hacer uso de su facultad si realmente se encuentra en circunstancias que hacen necesaria la ayuda ajena, y en la medida en que dicha ayuda es requerida. El que puede bastarse por sí

---

<sup>37</sup> SÁNCHEZ ZURATY, Manuel, Diccionario Básico de Derecho, Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Tungurahua, Ambato-Ecuador, 2001, pág. 53.

mismo, no tiene derecho a ser alimentado por otro; y quien requiere una pensión alimenticia solamente debe recibirla en aquella medida en que complete sus propios recursos y satisfaga las correspondientes necesidades.

Respecto a la condición de indigencia del alimentario, hay que considerar el conjunto de circunstancias de su persona y vida: el sexo, la edad, las cargas de familia, el costo de la vida, la posibilidad real y actual de proporcionarse por sí mismo medios de subsistencia, etc.

La necesidad del alimentario debe ser actual y no simplemente posible o prevista. Así, el que teme perder la salud o el empleo del cual vive no puede demandar alimentos. Además el alimentario debe hallarse en circunstancias que hagan imposible o por lo menos muy difícil bastarse por sí mismo. Esta dificultad también es relativa, y naturalmente a de ser mayor para que nazca la obligación de alimentar a una persona menos estrechamente vinculada con el alimentante. Si se trata del cónyuge o de los hijos, la obligación es casi incondicional porque su simple condición de tales les da derecho, y solamente se excluye de la obligación, cuando sería verdadero abuso del derecho el pedir alimentos porque se puede fácilmente disponer de los medios de vida necesarios.

En cambio, si quien demanda alimentos es otra persona, lógicamente se debe exigir un grado mucho mayor de dificultad para justificar su carencia de medios.

### **4.3. MARCO JURÍDICO.**

Entre los cuerpos legales que están vigentes, se encuentran normas jurídicas que están relacionadas con el objeto de estudio, principalmente en los siguientes:

#### **4.3.1. En la Constitución de la República del Ecuador.**

Siguiendo el orden normativo previsto en la Constitución de la República, la primera norma que guarda relación con la protección a las niñas, niños y adolescentes, dice lo siguiente:

“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”<sup>38</sup>.

De acuerdo con lo señalado en la norma anterior, las niñas, niños y adolescentes, constituyen uno de los grupos de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana; esto significa que serán merecedores de una atención preferente y especializada tanto en el ámbito público, como en lo privado. Esta misma atención debe ser brindada por la familia, la sociedad y el

---

<sup>38</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 9.

Estado, que de forma conjunta deben proveer una atención integral a las niñas, niños y adolescentes que les permita la satisfacción de todas sus necesidades.

Respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en la Constitución de la República del Ecuador, se establece lo siguiente:

“Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas”<sup>39</sup>.

Conforme lo establecido en el inciso primero del artículo anterior, las niñas, niños y adolescentes, son titulares de todos los derechos de que gozan los seres humanos en general; sin embargo en razón de su edad, se les reconocen algunos derechos que tienen la categoría de específicos.

---

<sup>39</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 11.

Se establece con mucha claridad que el Estado ecuatoriano reconoce y garantiza el derecho a la vida, el cual incluye el cuidado y la protección, desde el momento de la concepción del nuevo ser. A esto obedece el hecho de que para proteger la vida del que está por nacer, se han incorporado algunas normas especialmente de carácter penal, que sirven para sancionar a los responsables de delitos como el aborto.

Asimismo en la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce a las niñas, niños y adolescentes, como titulares de otros derechos trascendentales, como la integridad personal, la identidad, la salud integral y la nutrición, la educación, la seguridad social, el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, la libertad y dignidad, el derecho de asociación, entre otros.

Por lo tanto uno de los derechos trascendentales de las niñas, niños y adolescentes es el derecho a la salud y nutrición, garantía que está estrechamente ligada con el derecho de alimentos que se estudia en este trabajo, pues es lógica la relación que existe entre la posibilidad legal de que se pueda exigir alimentos para una niña, niño o adolescente, y de que a través de la prestación realizada por el obligado, puedan ser cubiertos los requerimientos de nutrición y de salud, que estos menores necesitan para poderse desarrollar adecuadamente. Se puede concluir entonces, que el derecho a exigir la prestación de alimentos, es un medio legal para

garantizar el derecho a la nutrición y a la salud de las niñas, niños y adolescentes.

Cuando se acude ante una instancia judicial, para exigir el pago de una prestación alimenticia, se pone en juego derechos trascendentales de las niñas, niños y adolescentes, los que se ubican en contraposición jurídica a los derechos de la persona a quien se exige el pago de la prestación alimenticia, por eso es importante analizar brevemente la norma constitucional que hace referencia al principio de interés superior de los derechos de los niños y adolescentes.

La Constitución de la República del Ecuador dice:

“Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”<sup>40</sup>.

De acuerdo con la norma citada, el Estado, la sociedad y la familia están en la obligación, de promover de manera prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, además deben asegurar el ejercicio total de sus derechos.

Con la finalidad de promover la aplicación adecuada de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, está en vigencia en el Ecuador, el principio de

---

<sup>40</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 11.

interés superior, por el cual los derechos de estos menores prevalecen sobre los de las demás personas.

Según el principio en referencia, cuando ante la administración de justicia se ventile un proceso en el cual se discuta sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, éstos prevalecerán sobre los de las demás personas involucradas en el litigio, además de ello es deber de los administradores de justicia, precautelar de forma preferente y prioritaria la vigencia de los derechos de estos menores como un medio a través del cual se puede propender a lograr su desarrollo integral.

#### **4.3.2. En los Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Ecuatoriano.**

La preocupación porque las niñas, niños y adolescentes, cuenten con lo necesario para su sustento, no se circunscribe únicamente al interés nacional del Estado ecuatoriano, por proteger a este grupo de atención prioritaria de la sociedad, sino que también es un tema que ha sido regulado en algunos instrumentos jurídicos internacionales que por su importancia son citados y analizados a continuación.

#### **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

En este instrumento jurídico internacional, en torno al tema de estudio se establece:

“Art. 27.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven que el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”<sup>41</sup>.

En la norma internacional anterior, se establece el deber de todos los Estados suscriptores de la Convención, de garantizar el derecho e todos los niños a un nivel de vida adecuado, que favorezca su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Es decir garantizar que se desarrollen de una forma integral.

Seguidamente, la norma que se analiza, impone a los padres y a las personas encargadas del cuidado del niño, el deber de proporcionarles las condiciones de vida que sean necesarios para garantizar su adecuado desarrollo. Es decir que a través de este precepto se busca que los padres cumplan con la obligación de proveer a sus hijos de lo necesario para su normal subsistencia.

---

<sup>41</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>



Se establece también un compromiso para los Estados partes, que les obliga a adoptar medidas destinadas a ayudar a los padres y a las personas responsables del cuidado del niño, a que puedan proveer de lo necesario para su desarrollo personal, incluso les compromete a los entes estatales, a que proporcionen asistencia material, y programas de apoyo especialmente en las áreas relacionadas con la nutrición, el vestuario y la vivienda, que son requerimientos elementales para promover el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Es de singular importancia para este análisis, la parte de la norma internacional que comentamos, que expresamente impone a los Estados Partes, el deber de adoptar medidas, destinadas a asegurar que se cumpla en el pago de la pensión alimenticia, por parte de los progenitores o de las personas, que tengan una responsabilidad financiera para con el niño beneficiario de esa pensión; esta obligación debe exigirla el Estado independientemente de si los obligados viven en su territorio o en el extranjero.

En los casos en que la persona obligada al pago de la prestación en beneficio del niño, resida en un Estado diferente, al aquel en que habita el niño; los Estados Partes, suscriptores de la convención, deben promover la adhesión a los convenios internacionales, así como la concertación de cualquier otro arreglo destinado a que se verifique de forma efectiva la prestación en beneficio del niño.

## DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Este instrumento internacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, en relación con la temática que es abordada en este trabajo de investigación, de forma específica expresa lo siguiente:

“Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”<sup>42</sup>.

De acuerdo con el principio anterior, es un derecho de los niños, el poder gozar de todos los beneficios que comprende la seguridad social. Así mismo se les reconoce como un derecho principal, el de crecer y desarrollarse en buena salud, para lograr este propósito, deberá proporcionársele al niño y a su madre los cuidados especiales que requieren, entre ellos atención prenatal y postnatal.

Se establece en la parte final de la norma jurídica que se cita, que el niño tiene derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. A través de esta disposición se está haciendo efectivo el reconocimiento del derecho de las niñas, niños y adolescentes a

---

<sup>42</sup> <http://www.margen.org/ninos/derech4e.html>

percibir alimentos, con la finalidad de poder desarrollarse de forma integral, contando con la atención suficiente y adecuada, que le permita satisfacer sus necesidades nutricionales y los requerimientos indispensables para su desarrollo.

#### **4.3.3. En el Código Civil.**

Desde un punto de vista general, el derecho de alimentos en la legislación ecuatoriana, se encuentra regulado en el Libro I, De las Personas, Título XVI, De los Alimentos que se deben por Ley a Ciertas Personas, del Código Civil, en donde encontramos las siguientes normas que se van a citar y comentar por su relación con el presente trabajo investigativo.

“Art. 349.- Se deben alimentos:

1o.- Al cónyuge;

2o.- A los hijos;

3o.- A los descendientes;

4o.- A los padres;

5o.- A los ascendientes;

6o.- A los hermanos; y,

7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales<sup>43</sup>.

De acuerdo con la norma anterior, son beneficiarios de la prestación alimenticia, o se deben alimentos en favor de las siguientes personas: el cónyuge, los hijos, los descendientes, los padres, los ascendientes, los hermanos y quien hizo una donación cuantiosa, sin la misma no ha sido rescindida o revocada.

No se deberá alimentos, a las personas antes mencionadas, cuando una norma contenida en una ley expresa, se los niegue. En lo no dispuesto en el Código Civil respecto al derecho de alimentos, deberán aplicarse las normas contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, y en otras leyes especiales.

Como se puede observar las niñas, niños y adolescentes, se ubicarían dentro de las personas señaladas en los numerales dos y tres del artículo anterior, pues ellos en razón de su edad cronológica, pueden tener la condición de hijos, o de descendientes de la persona obligada al pago de la prestación alimenticia.

Es importante recalcar, que la obligación alimenticia dejará de tener vigencia, cuando un una ley expresa, se niegue el derecho a alimentos de

---

<sup>43</sup> CÓDIGO CIVIL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 77.

cualquiera de las personas designadas, por los motivos consagrados en la norma.

El inciso final del artículo citado, deja claro que en todo lo que no esté dispuesto en el Código Civil, serán aplicables las normas previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, así como en otras leyes especiales que tengan por finalidad regular la prestación de alimentos.

También es interesante citar y analizar la siguiente norma que guarda alguna relación con el objeto de estudio.

“Art. 355.- Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento razonable, haya intentado la demanda”<sup>44</sup>.

Conforme la norma, que se cita, mientras se sustancia el proceso para determinar la existencia de la obligación de prestar alimentos, el juez que conoce la causa, pueden ordenar que éstos se paguen provisionalmente, a partir del momento en que en el desarrollo del juicio, se le presenta un fundamento razonable, que permita determinar que efectivamente la persona demandada está en la obligación de prestar alimentos. Se contempla la

---

<sup>44</sup> CÓDIGO CIVIL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 78.

posibilidad de restituir lo indebidamente pagado, en caso de que la persona demandada obtenga sentencia absolutoria a su favor, pues en este caso quedaría desvanecida la existencia del vínculo legal que obligue al demandado al pago de una prestación alimenticia en beneficio de la niña, niño o adolescente, en representación del cual actúa el actor.

Sin embargo, la acción de restitución no puede intentarse en contra de la persona que actuando de buena fe o con algún fundamento razonable, intenta la demanda de alimentos.

Finalmente recorro al análisis de la siguiente norma prevista en el Código Civil, que determina una relación entre el monto de la prestación debida por concepto de alimentos, y el nivel de vida del alimentario. Sobre esto, se establece lo siguiente:

“Art. 358.- Tanto los alimentos congruos, como los necesarios, no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida”<sup>45</sup>.

Por efecto de la norma anterior, la prestación por concepto de alimentos congruos o de alimentos necesarios, no puede ir más allá de proporcionar al demandante los medios de suficientes, para proveerse una subsistencia digna, de acuerdo con su posición social, y de forma tal que le permitan sustentar la vida.

---

<sup>45</sup> CÓDIGO CIVIL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 78.

Esta norma es muy interesante, por cuanto permite establecer que al momento de fijar la prestación alimenticia, a la que está obligado el demandado, no se deben imponer valores exagerados, sino que debe atenderse más bien a las necesidades reales del alimentario, al nivel de vida y a la posición social de éste.

Particularmente comparto plenamente el criterio de que el monto de la prestación alimenticia debe estar acorde con las necesidades que de manera cierta representa el alimentario, y con los requerimientos que debe cubrir de acuerdo con su desarrollo personal y su nivel de vida, no debe permitirse en ningún caso que la prestación alimenticia sea exigida de forma inescrupulosa, pretendiendo que el obligado sufrague grandes cantidades que están en desproporción con las verdaderas necesidades del beneficiario de la prestación.

Lo anterior se puntualiza porque la demanda de alimentos, en muchos casos constituye un medio a través del cual el demandante, pretende obtener recursos con la finalidad de cubrir ciertos requerimientos que no están acordes con su calidad de vida, me explico mejor al señalar, que la exigencia de la prestación alimenticia tiene como propósito el obtener recursos para asumir gastos suntuarios, que son totalmente ajenos a la naturaleza de la obligación de prestar alimentos, y que más bien conducen a un uso irresponsable de esta institución jurídica tan importante para quienes no pueden proveerse de forma personal para asumir los costos de su subsistencia.

#### **4.3.4. En el Código de la Niñez y la Adolescencia.**

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, que resultan beneficiarios del pago de una prestación alimenticia, deben acogerse para exigir el cumplimiento de este derecho a las normas que están previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual en su parte pertinente, contempla las siguientes disposiciones legales.

El Título V, Del Derecho de Alimentos, del Código de la Niñez y la Adolescencia, en su Capítulo I, contiene las siguientes normas que guardan relación con el objeto de estudio, por el que se ejecuta el presente trabajo investigativo.

“Art. ... (2).- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,



9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva<sup>46</sup>.

Este artículo nos habla del derecho de alimentos, como una obligación propia de la relación parento filial, es decir entre padres e hijos, la cual guarda vinculación estrecha con derechos trascendentales como el derecho a la vida, la supervivencia, la vida digna.

El derecho de alimentos está vinculada con la garantía de proveer a las niñas, niños y adolescentes, de los recursos suficientes, para la satisfacción de sus necesidades básicas, en condición de alimentarios, esta prestación incluye lo relacionado con requerimientos como: alimentación, salud integral, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, cultura, recreación y deportes; y rehabilitación, en caso de que el beneficiario de la prestación, padezca alguna discapacidad de carácter temporal o definitivo.

Por demás está decir que la prestación se fijará por un monto que sea suficiente, para cubrir de forma adecuada todos los requerimientos antes indicados de modo que el niño, niña o adolescente que se beneficie de ella, pueda tener una vida digna.

Lo dicho anteriormente, no significa en ningún momento que sea justa y digna la posición del demandante, que exige una prestación exagerada, con

---

<sup>46</sup> CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 68.

la finalidad de causar perjuicio económico al obligado; o, en su defecto de obtener algún beneficio por parte de quien actúa en la demanda, como representante legal de la niña, niño o adolescente beneficiario.

“Art. ... (4).- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse<sup>47</sup>.

De acuerdo con el artículo anterior, legalmente están reconocidos, por el Código de la Niñez y la Adolescencia, como titulares del derecho de alimentos: las niñas, niños y adolescentes, a excepción de aquellos que habiéndose emancipado, cuenten con ingresos propios; las personas adultas hasta la edad de veintiún años, que se encuentren cursando estudios, que les impidan o dificulten el poderse dedicar a una actividad

---

<sup>47</sup> CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 68

productiva, y que no cuenten con recursos propios y suficientes; también son titulares del derecho de alimentos, las personas que padezcan algún tipo de discapacidad, o que por sus circunstancias físicas y mentales estén imposibilitadas de proveerse lo necesario para su sustento, este tipo de impedimento deberá certificarse por parte del Consejo Nacional de Discapacidades, o por cualquier otra institución de salud que hubiere conocido del caso.

Las niñas, niños y adolescentes, están afectados de una incapacidad legal, que les imposibilita comparecer por sí mismos en calidad de actores, en la acción que tiene como finalidad lograr la prestación alimenticia, de allí que deberán comparecer representados por las personas a las que la Ley les otorga facultad para ello.

“Art. ... (6).- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerare que es

necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente”<sup>48</sup>.

Conforme lo señalado por el artículo anterior, están legitimados para comparecer ante las autoridades competentes, y presentar la demanda de prestación de alimentos, en beneficio de una niña, niño o adolescente, o de las personas que padezcan de alguna discapacidad física o mental que les imposibilite comparecer por sí mismas; entre otras, las siguientes personas: la madre o el padre bajo cuidado se encuentre el hijo o hija, y a falta de ellos la persona que ejerce la representación legal o está a cargo del cuidado; pueden comparecer por sí mismos las y los adolescentes que tengan una edad mayor a quince años.

En la actualidad para plantear la demanda de alimentos, no es necesario el auspicio de un profesional del derecho; puesto que el compareciente podrá presentarla en el formulario que ha sido diseñado y publicitado por el Consejo de la Judicatura. En los casos en que debido a la complejidad del caso, el juez o la parte procesal, consideren necesario el patrocinio profesional, se podrá disponer la participación de un defensor público o de un defensor privado.

Respecto a la legitimación procesal para comparecer al proceso de alimentos es necesario reconocer que en la mayoría de los casos, quien interpone la demanda de alimentos, es la madre de la niña, niño o adolescente en beneficio del cual se exige la prestación alimenticia; existen

---

<sup>48</sup> CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 69.

muy pocos casos en que comparece el padre, o lo hacen los mismos adolescentes de una forma directa. Generalmente, el viacrucis que representa el obtener el pago de una prestación alimenticia en favor de una niña, niño o adolescente, deben asumirlo las madres.

También es importante, anotar lo que tiene relación con la forma en que debe hacerse la prestación alimenticia, respecto a lo cual el Código de la Niñez y la Adolescencia, prevé lo siguiente:

“Art. ... (14).- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

- a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
- b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o

dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie<sup>49</sup>.

Conforme a lo señalado en el artículo anterior, el Juez es quien fija el pago de la pensión alimenticia, y los subsidios y beneficios adicionales que deben ser asumidos por el obligado al pago de la prestación.

Cuando así lo soliciten, el alimentario o su representante, el pago podrá efectuarse mediante el depósito de una suma de dinero, que se efectuará por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes. En cuanto tiene que ver con el pago de subsidios y beneficios adicionales el pago deberá realizarse en la fecha señalada para el efecto, en la cuenta que se señale con ese propósito.

El certificado de depósito, constituye prueba para demostrar que se ha realizado el pago, o que en su defecto no se ha cumplido con el mismo, a favor de directamente beneficiado o de la persona que lo representa en el proceso de alimentos.

---

<sup>49</sup> CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 71.

Además del depósito de una suma de dinero en efectivo, en beneficio del alimentario o de su representante legal, el pago de la pensión alimenticia, así como de los subsidios y beneficios adicionales, puede realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

- ✓ Constituyendo usufructo, o legalizando la percepción de una pensión de arrendamiento, u otro medio similar, con la finalidad de asegurar las rentas o recursos suficientes, para la debida prestación de alimentos en favor del beneficiario.
  
- ✓ Realizando el obligado de manera directa, el pago o satisfacción de las necesidades del beneficiario que sean determinadas por parte del Juez competente.

Si se determina satisfacer la prestación de alimentos mediante el usufructo, o la percepción de arrendamiento de inmuebles, el Juez está en la obligación de verificar que los bienes afectados no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales, o por medidas como el embargo, la prohibición de enajenar, la anticresis o cualquier otro gravamen, que puedan afectar el disfrute o percepción por parte del alimentario. Cuando se decreta esta forma de cumplimiento de la prestación de alimentos, la resolución correspondiente deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble que sea afectado con cualesquiera de estas dos limitaciones.

El penúltimo inciso del artículo que se está comentado establece claramente, que el beneficiario de la prestación alimenticia, cuando tenga la condición de hija o hijo del alimentante, no está obligado a confeccionar ningún tipo de inventario ni rendir la caución que legalmente se exige al usufructuario. Es decir que si se decide que la prestación se haga concediendo el derecho de usufructo, o la percepción de un arrendamiento, el beneficiario no está obligado a realizar ningún tipo de inventario.

El hecho de que se realice el pago de la prestación de alimentos, en favor de una niña, niño o adolescente, es causa para que se pueda obligar al beneficiario, a convivir con el obligado, como una forma de realizar el pago de la pensión alimenticia en especie.

Respecto a la norma que se está analizando es necesario precisar que en la mayoría de los casos, la prestación alimenticia se cumple de parte de los obligados, pagando mensualmente el monto de la pensión fijada por el juez, a través de la realización del correspondiente depósito; los casos de usufructo o de percepción de arrendamiento de bienes inmuebles, son en realidad muy raros. Se debe indicar también que el hecho de la convivencia, entre el obligado a la prestación y el alimentario no es causa para impedir que se pueda exigir el pago de la obligación alimenticia, pues ésta puede ser exigible aun cuando habitando los dos sujetos de esta obligación bajo el mismo techo, no se provea a la niña, niño o adolescente de lo necesario para que pueda subsistir de una forma digna.



#### **4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.**

Se consideró necesario recurrir al estudio de algunos referentes tomados de la legislación de otros países, esto con la finalidad de estudiar si en algún cuerpo normativo, se hace referencia a la obligación de justificar, la inversión del monto de la prestación alimenticia, en la satisfacción directa de las necesidades que afectan al alimentario, como forma de evitar el uso indiscriminado de esos recursos en beneficio del representante legal, o de terceras personas. Observemos a continuación, que dice al respecto, el siguiente ordenamiento jurídico.

##### **4.4.1. Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay.**

En la República Oriental de Uruguay, la ley especial en materia de niñez y adolescencia, contiene la siguiente norma que guarda relación con el objeto de estudio.

“ARTICULO 47°. (Forma de prestación de los alimentos).- Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas”<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17823&Anchor=>

De acuerdo con la norma anterior, la prestación alimenticia en favor de las niñas, niños y adolescentes, debe ser realizada en dinero o en especie, y se admite también la existencia de una prestación mixta, que puede ser satisfecha en dinero y en especie, estas formas de pago de la prestación se harán de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

La prestación de alimentos deben ser satisfechas de forma periódica y de manera anticipada.

En relación con el tema que se analiza en el presente trabajo de investigación es importante destacar que de acuerdo con el tercer inciso de la norma citada, la persona obligada a satisfacer la prestación de alimentos, puede exigir a la persona responsable de la administración de la pensión alimenticia, que rinda cuentas acerca de los gastos que se hayan efectuado en favor de los beneficiarios.

Es decir que de acuerdo con lo establecido en la legislación uruguaya, en ese país si es posible exigir al representante del alimentario, que rinda cuentas con el objeto de corroborar que el monto de la prestación alimenticia es invertida en favor del beneficiario, es decir de la niña, niño o adolescente, para cuya manutención se exige el pago de la pensión. Este es un mecanismo que contribuye a garantizar, que la prestación alimenticia cumpla la finalidad para la que ha sido incorporada como institución jurídica, y un medio a través del cual es posible asegurar que sea el alimentario quien se

beneficie de forma directa de la prestación que en su favor realiza el alimentante.

La norma que se analiza agrega finalmente, que será el Juez quien aprecie si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas, con esta norma se deja abierta la posibilidad para que sea el juzgador quien en base a los elementos de juicio que se le presenten, pueda resolver si es o no pertinente exigir la rendición de cuentas a la persona encargada de administrar la prestación alimenticia.

Comparto el criterio legislativo expresado en el Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay, pues es necesario dejar claro el hecho de que será procedente la exigencia de rendición de cuentas acerca de la inversión de la pensión alimenticia en favor del alimentario, cuando el obligado presente elementos contundentes que fundamenten la presunción de que no se está atendiendo los requerimientos del beneficiario directo de la prestación, es decir de la niña, niño o adolescente, y que más bien se está haciendo un uso inadecuado e inescrupuloso del dinero aportado por concepto de la pensión alimenticia, en favor del administrador de ésta o de terceras personas, conducta que es evidentemente grave, y resulta atentatoria al principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Lamentablemente, en el caso del Código de la Niñez y la Adolescencia, ecuatoriano, no se hace una regulación específica del deber del administrador de la pensión alimenticia de justificar el gasto e inversión

de ésta en favor del niño, niña o adolescente que tiene la condición de alimentario.

#### **4.4.2. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE PARAGUAY.**

En la legislación de la República del Paraguay, se ha incorporado la siguiente norma que tiene relación con la problemática que se está analizando en este trabajo:

“ARTÍCULO 91.- Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios. A dichos efectos bastará que se presente por escrito ante el Juez Letrado de Familia que intervino en el proceso de alimentos, debiendo éste ordenar que el administrador, en un plazo de diez días, presente la rendición de cuentas documentada en lo pertinente, con indicación de lo percibido y de lo gastado en beneficio de los hijos acreedores.

En caso que las pensiones a servir sean de escaso monto, el Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas”<sup>51</sup>.

De acuerdo con la norma legal anterior, las prestaciones por concepto de alimentos pueden ser pagadas en dinero o en especie, e incluso de una

---

<sup>51</sup> <http://www.iin.oea.org/BADAJ2/pdf/Nacionales/Paraguay/C%C3%B3digo%20Ni%C3%B1ez%20Adolescencia%20Paraguay.pdf>

forma mixta que incluya tanto dinero como especie, para esto se deberán considerar las circunstancias particulares de cada caso.

La legislación paraguaya, guarda similitud con la ecuatoriana, en cuanto señala que las prestaciones por concepto de alimentos, deberán ser pagadas de una forma periódica y de manera anticipada.

Es muy interesante lo señalado en el inciso tercero del artículo que se está comentando, pues este precepto, marca una diferencia sustancial entre lo que dispone el Código de la Niñez y la Adolescencia del Ecuador, y lo que se encuentra estipulado en el Código de la Niñez y la Adolescencia del Paraguay, ya que en este último, se determina el derecho del obligado a realizar la prestación alimenticia, de poder exigir que la persona que tiene a su cargo la administración de la pensión, rinda cuentas sobre los gastos que se efectúan en favor del beneficiario.

En este caso se marca también una diferencia con la legislación de Uruguay que fue citada y comentada en su momento, pues el Código de la Niñez y la Adolescencia de Paraguay, establece que para exigir la rendición de cuentas acerca de la inversión de la pensión alimenticia, es necesario presentar la petición por escrito al Juez competente, el cual señalará un plazo de diez días para que el actor presente la rendición de cuentas documentada en cuanto sea pertinente, en este informe deberá indicar de manera expresa lo percibido por concepto de alimentos, y lo que gasta en beneficio de los hijos que se convierten en acreedores de la prestación.

Cuando la pensión que cancela el obligado a la prestación alimenticia sea de un monto escaso, le corresponderá al Juez apreciar si corresponde o no aceptar a trámite la solicitud de rendición de cuentas, que realiza el obligado. Esta situación es muy interesante, puesto que evita que el proceso pueda ser dilatado o que la administración de justicia se sature, aceptando reclamaciones que no tienen sustento alguno.

De la información recopilada de las legislaciones que se han considerado para el análisis de la legislación comparada es posible determinar que tanto en Uruguay como en Paraguay, las Leyes especializadas en materia de niñez y adolescencia, reconocen de manera expresa la posibilidad de que el obligado al pago de la prestación alimenticia, pueda pedir que el actor rinda cuentas acerca de la forma en que administra el monto de la pensión, de manera que se pueda establecer con claridad que es invertida en beneficio exclusivo de la niña, niño o adolescente, quien tiene la calidad de alimentario, dentro del vínculo jurídico, que configura la obligación alimenticia.

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS.**

### **5.1. MATERIALES UTILIZADOS.**

En el desarrollo de este trabajo se emplearon algunos materiales entre los cuales se deben mencionar los siguientes: libros, textos y páginas de internet, que contienen información relacionada con la problemática que se analiza, útiles de escritorio, computadora, calculadora, impresora, proyector infocus, entre otros.

### **5.2. MÉTODOS.**

Entre los métodos que se emplearon para ejecutar el presente trabajo, es necesario puntualizar los siguientes:

**MÉTODO CIENTÍFICO:** Este método fue empleado desde la elaboración del proyecto de investigación, en donde se realizó el planteamiento de objetivos y de hipótesis, los mismos que se constituyen en el eje de direccionamiento del proceso investigativo. Además de ello, con la exposición de fundamentos teóricos y de resultados fácticos, se logra precisar de forma categórica un planteamiento científico-jurídico, concreto acerca del problema investigado, confirmando que el mismo tiene incidencia en la sociedad ecuatoriana, y determinando la necesidad de que se planteen alternativas legales de solución.

**MÉTODO BIBLIOGRÁFICO:** Se empleó este método principalmente en la revisión de literatura, con la finalidad de recopilar las referencias conceptuales, doctrinarias y jurídicas que existen en torno al problema investigado, para lo cual se recurrió principalmente a la investigación y consulta bibliográfica en los textos, libros, páginas de internet, y cuerpos legales que están relacionados con el tema.

**MÉTODO INDUCTIVO DEDUCTIVO:** Se empleó desde la fase de elaboración del proyecto de investigación, pues al estudiar la institución jurídica de alimentos, desde un punto de vista general, se pudo inducir que uno de los problemas principales es la falta de justificación acerca de la forma en que se invierte la prestación alimenticia pagada en beneficio del alimentario; de igual forma se pudo realizar el proceso de deducción con la finalidad de determinar como causa de este problema, la insuficiencia jurídica que en este sentido se verifica actualmente en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

**MÉTODO DESCRIPTIVO:** Como su nombre lo indica, este método fue empleado con la finalidad de describir todos los elementos que integran el problema objeto de estudio desde el punto de vista teórico, y también se utilizó con la finalidad de describir las opiniones que se obtuvieron de las personas que participaron en la encuesta y en la entrevista, procurando de esta forma elaborar el sustento fáctico del trabajo de investigación, logrando abordar detalladamente todas las variables analizadas en el desarrollo del mismo.



**MÉTODO ANALÍTICO SINTÉTICO:** Este método fue empleado para el análisis de las referencias de orden conceptual, doctrinario y jurídico que se presenta en la parte teórica de la investigación, así como las opiniones y criterios manifestados por parte de las personas que participaron de la encuesta y la entrevista, y poder sintetizar una opinión de orden operacional en torno a cada uno de estos aspectos, en la cual prima siempre una posición crítica, que conduce hacia la determinación de los principales conceptos y elementos que se presentan como aporte original de este trabajo investigativo.

**MÉTODO COMPARATIVO:** Se empleó este método en la parte final de la revisión de literatura, con el propósito de realizar un estudio acerca de la forma en que la problemática que se analiza en el trabajo, ha sido regulada en otras legislaciones, esto a objeto de corroborar que la temática no está enfocada únicamente al análisis de la normativa jurídica ecuatoriana, sino también a realizar un análisis comparado de ésta, con las disposiciones que en ese mismo sentido constan en los ordenamientos jurídicos de otros países.

**MÉTODO ESTADÍSTICO:** Se emplea este método de forma principal, dentro de la presentación ordenada de la información que fue recabada como resultado de la aplicación de las encuestas, para lo cual se emplean cuadros y gráficos, que permiten reportar los datos que se obtuvieron, para posteriormente realizar el análisis e interpretación de los mismos.

### **5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.**

Como se mencionó anteriormente una de las técnicas empleadas para el desarrollo de la parte teórica fue la consulta bibliográfica, desarrollada en textos, libros, páginas de internet, y cuerpos legales relacionados con el objeto de estudio.

En la investigación de campo, se empleó la técnica de la encuesta que fue realizada a un número de treinta personas, todas ellas profesionales del derecho que desarrollan sus actividades en el Distrito Judicial de la Provincia de Francisco de Orellana. También forma parte de la información de campo aquella que se obtuvo en la realización de la entrevista, en la cual participaron en condición de entrevistados cinco profesionales que desempeñan sus actividades en funciones como: Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Juez de lo Civil y Mercantil; Abogados en Libre Ejercicio; Representantes del Instituto Nacional del Niño y la Familia, en el Distrito Judicial Antes Indicado.

El procedimiento para la elaboración del informe final, se ajusta en todas sus partes a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y a las directrices metodológicas que constan en la Guía de Investigación Jurídica de la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia.

## **6. RESULTADOS.**

### **6.1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS.**

De acuerdo al diseño metodológico que se elaboró con la finalidad de orientar la ejecución de este trabajo, con la finalidad de sustentar la problemática investigada, se recurrió al empleo de las técnicas de campo, en este caso corresponde hacer referencia a la encuesta.

Primeramente, se estructuró un cuestionario integrado por cinco preguntas, cuyos enunciados guardan una relación directa con el objeto de estudio, una vez elaborada la encuesta se procedió a determinar la población investigada, la misma que está conformada por un número de treinta personas, todas profesionales del derecho, que se desempeñan en el libre ejercicio en el Distrito Judicial de la Provincia de Orellana, esta población fue determinada al azar.

Una vez identificada la población a investigar, se procedió con la aplicación de la encuesta, trabajo que se desarrolló de forma directa, es decir que como investigadora, me correspondió acudir hacia cada una de las oficinas particulares y a las dependencias en donde laboran los profesionales del derecho encuestados, quienes mostraron en todos los casos su disposición para colaborar, por lo que fue posible que se obtengan los resultados que se reportan a continuación.

**PRIMERA PREGUNTA:** ¿Se establece en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el régimen jurídico correspondiente, la obligación del actor de justificar documentadamente que la prestación de alimentos cancelada, es invertida en beneficio de la niña, niño o adolescente, que tiene la condición de alimentario?

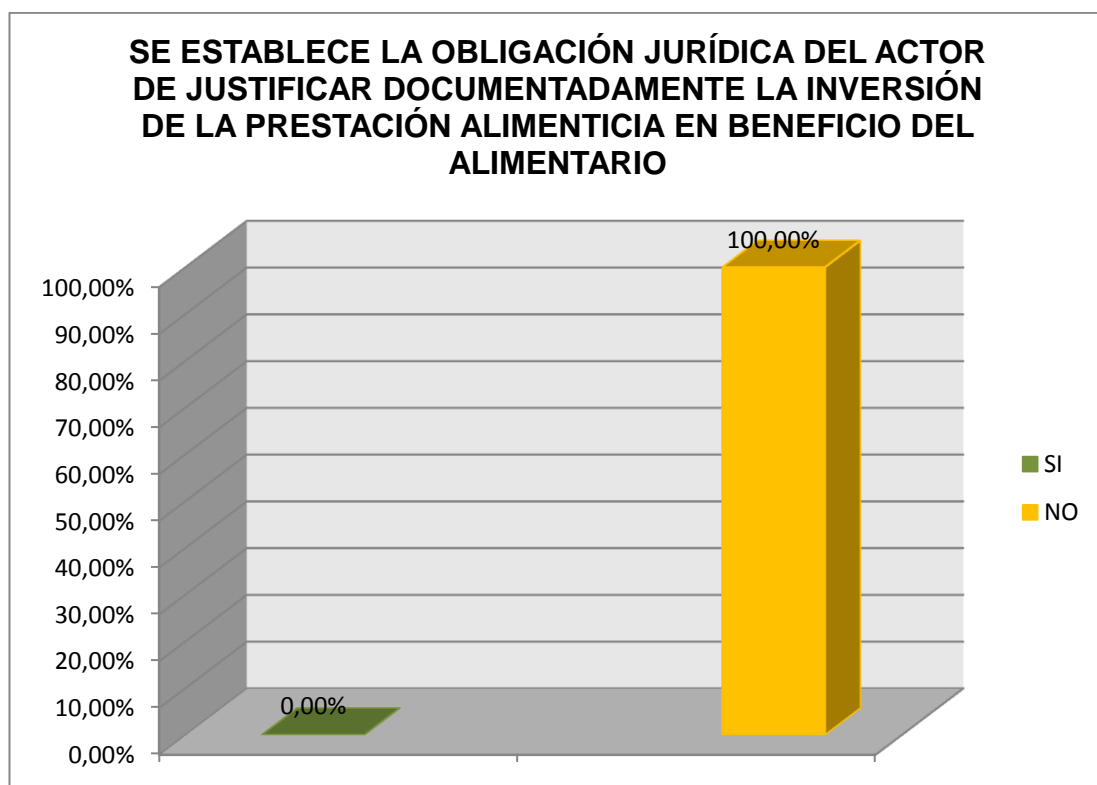
**CUADRO N° 1**

RESPUESTA	F	%
SI	0	0.00%
NO	30	100.00%
<b>TOTAL:</b>	<b>30</b>	<b>100.00%</b>

**FUENTE:** Aplicación de encuestas a Abogados de la provincia Francisco de Orellana

**ELABORACIÓN:** Dalila Jackeline Abril Moya

**GRÁFICO N° 1**



## **ANÁLISIS:**

De acuerdo con dos encuestados, o sea con el 6.67% si se determina en el Código de la Niñez y la Adolescencia, dentro del régimen jurídico relacionado con el derecho de alimentos, la obligación del actor de justificar de forma documentada, que la prestación pagada por el alimentante se invierte en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario.

Por su parte, veintiocho integrantes de la población investigada, es decir el 93.33%, consignan una respuesta negativa, es decir manifiestan que en el Código de la Niñez y la Adolescencia, dentro del régimen jurídico correspondiente a los alimentos, no se establece la obligación del actor de justificar de manera documentada, que la prestación de alimentos cancelada por el obligado, es invertida en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario.

## **INTERPRETACIÓN:**

La información obtenida en esta pregunta, confirma el hecho de que en el Código de la Niñez y la Adolescencia, no se incorpora como obligación del actor en el juicio de alimentos, la de justificar en base a documentos, que la pensión alimenticia, se invierte en beneficio de la niña, niño o adolescente, que tiene la condición de alimentario, cuestión que quedó en evidencia en el análisis del marco jurídico realizado en este trabajo.

**SEGUNDA PREGUNTA:** ¿Cree usted que en la sociedad ecuatoriana se dan casos en que la prestación alimenticia realizada en favor de una niña, niño o adolescente, se invierte en beneficio propio del actor o de terceras personas, y no de quien tiene la condición de alimentario?

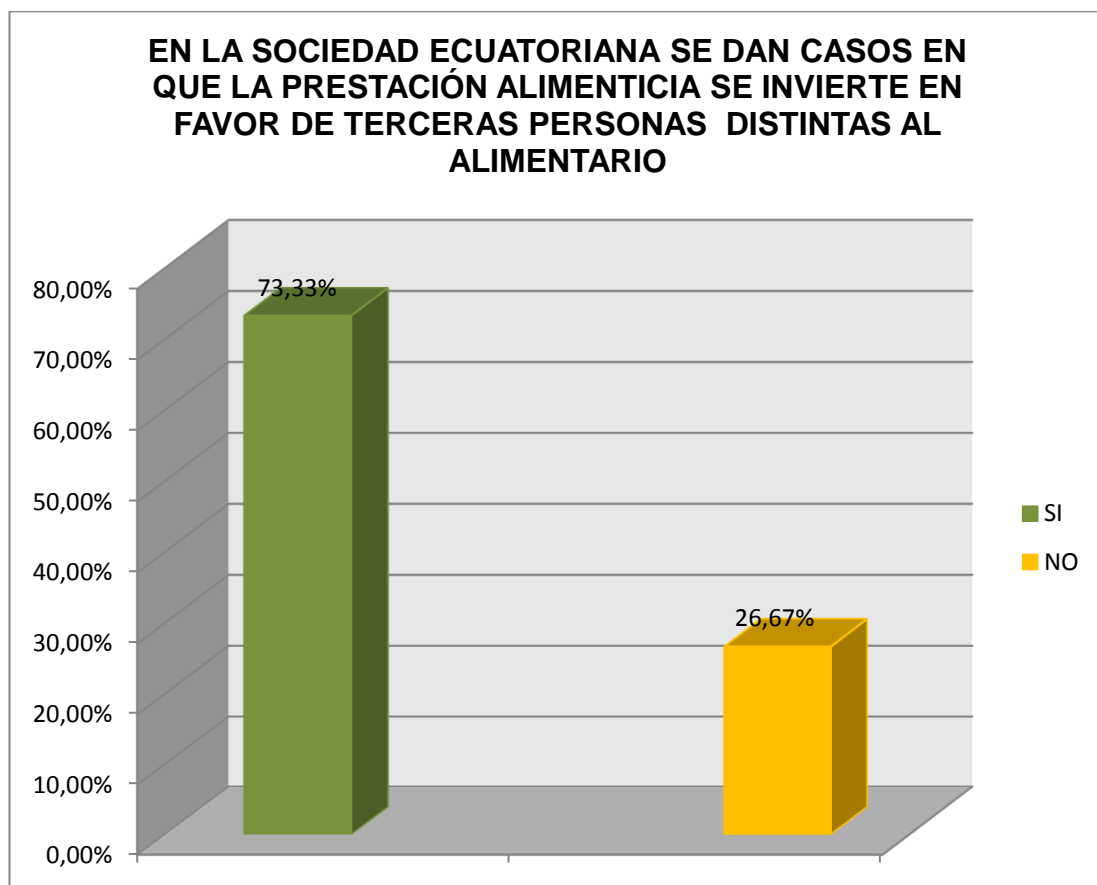
**CUADRO N° 2**

RESPUESTA	F	%
SI	22	73.33%
NO	8	26.67%
TOTAL:	30	100.00%

**FUENTE:** Aplicación de encuestas a Abogados de la provincia Francisco de Orellana

**ELABORACIÓN:** Dalila Jackeline Abril Moya

**GRÁFICO N° 2**



## **ANÁLISIS:**

Respecto a la segunda pregunta planteada se obtiene el criterio de veintidós profesionales del derecho, es decir el 73.33% del total, quienes manifiestan que en la sociedad ecuatoriana si se dan casos en los cuales la prestación alimenticia que se hace en favor de una niña, niño o adolescente, es invertida en beneficio del actor o de terceras personas, y no de quien tiene la condición de alimentario.

Mientras que, ocho personas encuestadas, que corresponden al 26.67% del total de profesionales participantes en la encuesta, sostienen que no se han dado casos en la sociedad ecuatoriana, en los que la prestación alimenticia que el obligado paga en favor de una niña, niño o adolescente, sea invertida en beneficio del propio actor o de terceras personas, y no de quien tiene la condición de alimentario.

## **INTERPRETACIÓN:**

Los resultados reportados permiten establecer que de acuerdo al criterio de la mayoría de las personas investigadas, en la sociedad ecuatoriana si se han dado casos en los cuales, el monto de la pensión pagada por el alimentante, no se invierte de forma directa en beneficio del alimentario, es decir de la niña, niño o adolescente, sino que es aprovechada por el propio actor, o por terceras personas que injusta e ilegalmente obtienen lucro de la prestación que se hace de parte del alimentante.

**TERCERA PREGUNTA:** ¿En caso de que la prestación alimenticia se invierta en beneficio de otras personas, se estaría vulnerando el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes?

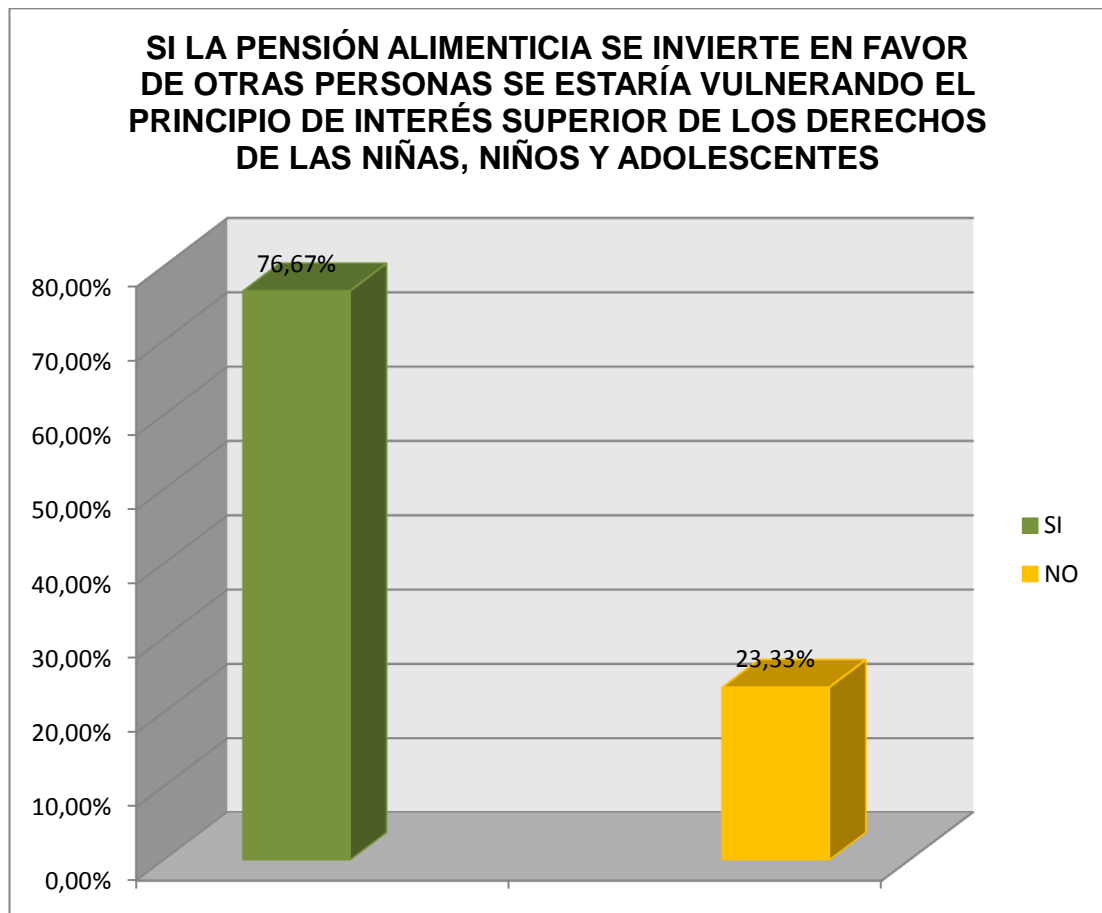
**CUADRO N° 3**

RESPUESTA	F	%
SI	23	76.67%
NO	7	23.33%
TOTAL:	30	100.00%

**FUENTE:** Aplicación de encuestas a Abogados de la provincia Francisco de Orellana

**ELABORACIÓN:** Dalila Jackeline Abril Moya

**GRÁFICO N° 3**





## **ANÁLISIS:**

Veintitrés personas encuestadas, o sea el 76.67% de la población, señalan que en los casos en que la prestación alimenticia, pagada a favor de una niña, niño o adolescente, se invierta en beneficio de otras personas, se estaría vulnerando el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que está consagrado en la legislación ecuatoriana

Por su parte, siete encuestados, que corresponden al 23.33% de la población de profesionales del derecho que participó de la encuesta, manifiestan que no existiría vulneración del principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, si la prestación alimenticia pagada a su favor, se invierte en beneficio de otras personas.

## **INTERPRETACIÓN:**

De acuerdo a la información que se ha obtenido se puede observar que la mayoría de las personas que participaron en la encuesta aceptan que al invertirse la prestación alimenticia pagada en beneficio de una niña, niño o adolescente, en favor del actor o de otras personas, se estaría afectando el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, situación que se sumaría a la afectación que sufrirían estos menores en cuanto a su integridad personal.

**CUARTA PREGUNTA:** ¿Considera usted que sería posible, que el actor cumpla con la obligación de justificar documentadamente, que la prestación hecha por el alimentante, es invertida de forma exclusiva en beneficio de la niña, niño o adolescente, en su calidad de alimentario?

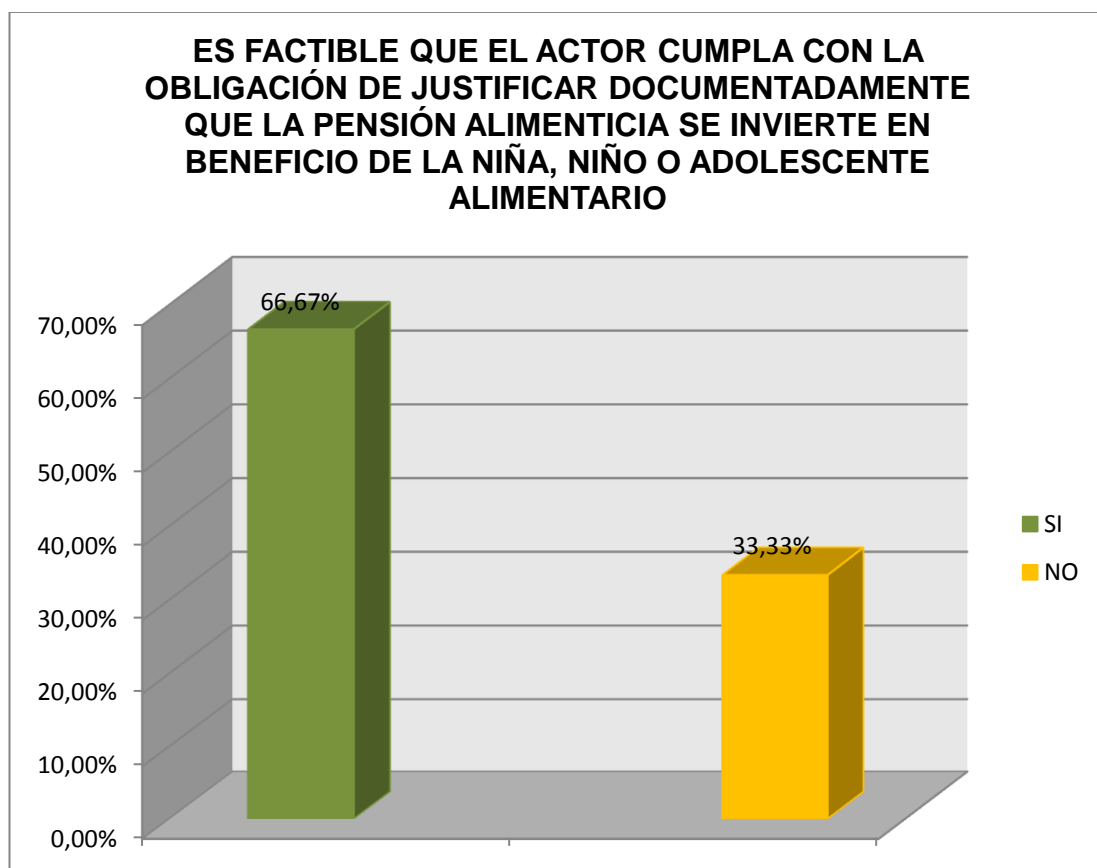
**CUADRO N° 4**

RESPUESTA	F	%
SI	20	66.67%
NO	10	33.33%
TOTAL:	30	100.00%

**FUENTE:** Aplicación de encuestas a Abogados de la provincia Francisco de Orellana

**ELABORACIÓN:** Dalila Jackeline Abril Moya

**GRÁFICO N° 4**



## **ANÁLISIS:**

Veinte profesionales del derecho, que representan el 66.67% del total de personas que conformaron la población investigada, manifiestan que sí sería posible, que el actor cumpla con la obligación de justificar de forma documentada, que invierte la prestación hecha por el alimentante, de forma exclusiva en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario.

Por su parte diez personas encuestadas que corresponden al 33.33% del total de profesionales del derecho que contestaron la pregunta, manifiestan que no sería posible para el actor cumplir con la obligación de justificar de manera documentada que la prestación realizada por el demandado, es invertida de manera directa y exclusiva en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario.

## **INTERPRETACIÓN:**

De acuerdo a la información reportada en esta pregunta es posible establecer que el criterio mayoritario de las personas que participaron en condición de encuestados, si sería posible para el actor, demostrar documentadamente que la prestación alimenticia, es invertida de forma exclusiva en beneficio de la niña, niño o adolescente, que tienen la condición de alimentario, criterio que se entiende porque existe la posibilidad de obtener documentos para justificar dicha inversión.

**QUINTA PREGUNTA:** ¿Se deberían incorporar reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, señalando la obligación del actor en el juicio de alimentos, de justificar documentadamente, cuando sea requerido para el efecto, que la prestación recibida por concepto de alimentos es invertida en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario?

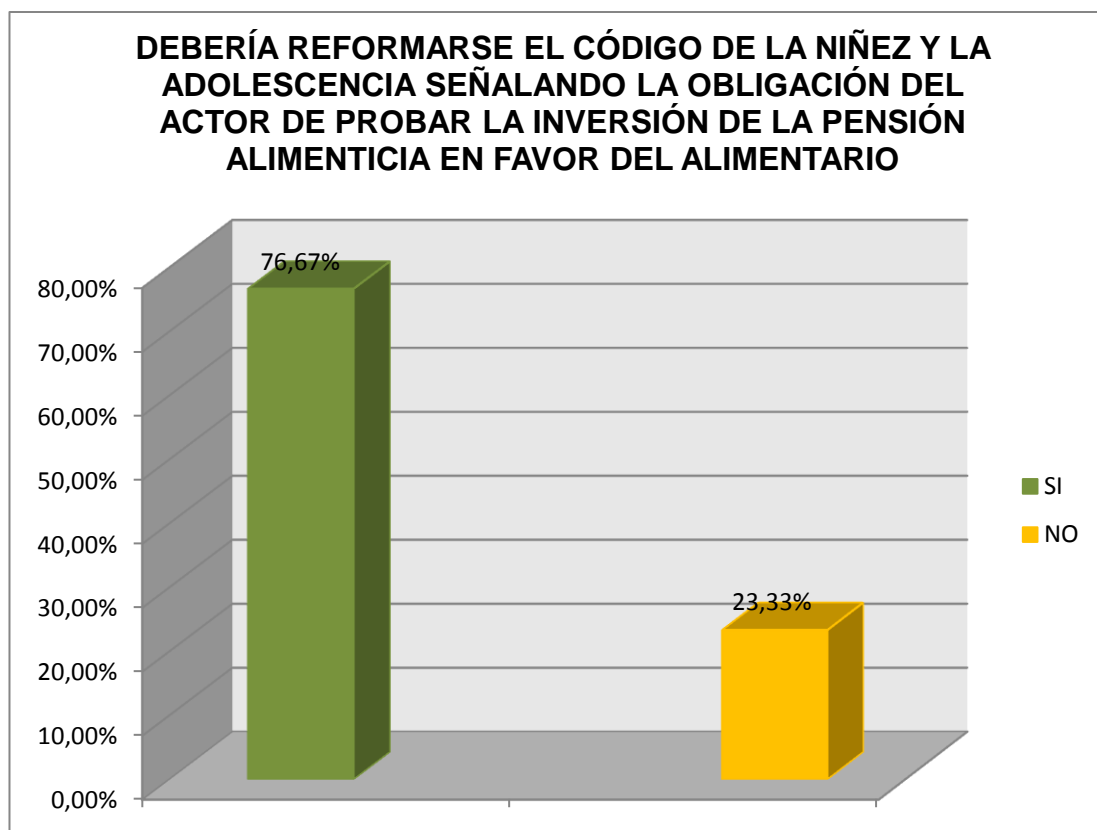
**CUADRO N° 5**

RESPUESTA	F	%
SI	22	76.67%
NO	8	23.33%
TOTAL:	30	100.00%

**FUENTE:** Aplicación de encuestas a Abogados de la provincia Francisco de Orellana

**ELABORACIÓN:** Dalila Jackeline Abril Moya

**GRÁFICO N° 5**



## **ANÁLISIS:**

Veintidós encuestados, quienes representan el 76.67% de la población de profesionales del derecho que participaron de la encuesta, manifiestan que si deberían incorporarse reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, con el propósito de establecer la obligación del actor en el juicio de alimentos, de justificar de forma documentada, cuando sea requerido para el efecto, que la prestación recibida por concepto de alimentos se invierte en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario.

Por su parte ocho profesionales del derecho encuestados, esto es el 23.33% manifiestan que no es necesario incorporar la reforma sugerida en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

## **INTERPRETACIÓN:**

De acuerdo con la información que se obtiene en esta pregunta se puede determinar que el criterio mayoritario de los profesionales del derecho encuestados es de que si es conveniente incorporar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, en la cual se determine la obligación del actor de probar en caso de ser requerido, de forma documentada, que la pensión alimenticia se invierte en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario.

## **6.2. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS.**

Para sustentar de mejor forma el trabajo, y complementar la información recopilada a través de la encuesta, se decidió realizar una entrevista acudiendo para ello a personas que en razón de la función que desempeñan tienen un conocimiento amplio en materia de niñez y adolescencia, las opiniones que se obtuvieron se resumen a continuación:

### **PRIMERA ENTREVISTA A JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE FRANCISCO DE ORELLANA**

- 1. ¿El Código de la Niñez y la Adolescencia, en el régimen jurídico correspondiente a los alimentos, establece la obligación del actor de justificar documentadamente que la prestación de alimentos cancelada, es invertida en beneficio de la niña, niño o adolescente, que tiene la condición de alimentario?**

No se señala en la actualidad la obligación de parte del actor, que generalmente es la madre de la niña, niño o adolescente, de que justifique en forma documentada, que la pensión se invierte en beneficio del alimentario, no existen normas en ese sentido.

- 2. ¿Considera que pueden darse casos, en la sociedad ecuatoriana, en los que la prestación alimenticia realizada en favor de una niña, niño o adolescente, se invierte en beneficio propio del actor o de terceras personas, y no de quien tiene la condición de alimentario?**

De hecho existirán algunos casos en que el dinero de la pensión alimenticia no se invierte únicamente en beneficio del niño, sino que puede ser utilizado

para beneficio de su representante o de terceras personas que no son directamente beneficiarias con la prestación.

- 3. ¿Al invertirse la prestación alimenticia en beneficio de otras personas, se vulneraría el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y su derecho a contar con lo necesario para su subsistencia?**

La naturaleza del derecho de alimentos, es proveer de lo necesario a quien no está en capacidad de sustentarse por sí mismo, como es precisamente el caso de las niñas, niños y adolescentes, por lo que al invertir el monto de la prestación alimenticia en favor de otras personas, se vulnera el principio de interés superior, y otros derechos fundamentales incluso la integridad personal al no poder contar con lo necesario para subsistir.

- 4. ¿Sería oportuno que el Código de la Niñez y la Adolescencia sea reformado en el sentido de incorporar la obligación del actor, de justificar documentadamente, cuando sea requerido para ello por el demandado, que la prestación recibida por concepto de alimentos se invierte en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario?**

Yo creo que la reforma sería pertinente, pues como dije antes, pueden haber casos en los que el dinero que cancela la persona obligada a pasar alimentos en favor de una niña, niño o adolescente, es invertido de manera adecuada para satisfacer intereses de otras personas, de allí que sería conveniente que se haga la reforma para incorporar la obligación de la parte actor, de justificar documentadamente, cuando de forma motivada sea requerido para tal efecto por parte del Juez competente, a pedido del demandado.

**SEGUNDA ENTREVISTA A JUEZ DE LO CIVIL  
Y MERCANTIL DE FRANCISCO DE ORELLANA**

- 1. ¿El Código de la Niñez y la Adolescencia, en el régimen jurídico correspondiente a los alimentos, establece la obligación del actor de justificar documentadamente que la prestación de alimentos cancelada, es invertida en beneficio de la niña, niño o adolescente, que tiene la condición de alimentario?**

No se hace referencia alguna a la obligación que usted menciona, en consecuencia quien demanda alimentos en favor de una niña, niño o adolescente, no está obligado a probar, que el monto de la prestación recibida, es invertido en favor del alimentario.

- 2. ¿Considera que pueden darse casos, en la sociedad ecuatoriana, en los que la prestación alimenticia realizada en favor de una niña, niño o adolescente, se invierte en beneficio propio del actor o de terceras personas, y no de quien tiene la condición de alimentario?**

Pueden existir casos, de hecho los padres reclaman en reiteradas ocasiones que la parte actora exige el pago de altos montos de pensión alimenticia con la finalidad de obtener un beneficio personal o para terceros, en consecuencia se provoca una afectación a las niñas, niños y adolescentes, cuyos representantes actúan en la forma antes indicada.

- 3. ¿Al invertirse la prestación alimenticia en beneficio de otras personas, se vulneraría el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y su derecho a contar con lo necesario para su subsistencia?**

Si la pensión alimenticia es invertida para atender las necesidades de otras personas, se afecta el principio de interés superior de las niñas, niños y



adolescentes, y además se pone en riesgo el derecho de que puedan contar con lo indispensable para su subsistencia, pues por su condición de grupo de atención prioritaria, requieren necesariamente del auxilio de otras personas, que les provean de lo necesario para vivir.

- 4. ¿Sería oportuno que el Código de la Niñez y la Adolescencia sea reformado en el sentido de incorporar la obligación del actor, de justificar documentadamente, cuando sea requerido para ello por el demandado, que la prestación recibida por concepto de alimentos se invierte en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario?**

Yo estoy de acuerdo con que se haga la reforma, pues sería injusto que aun existiendo la presunción de que la pensión alimenticia no está beneficiando directamente a la niña, niño o adolescente, el obligado no pueda pedir al Juez que exija al actor que justifique la forma en que se invierte dicha prestación, esta sería una insuficiencia jurídica que pone en riesgo derechos trascendentales de las niñas, niños y adolescentes.

### **TERCERA ENTREVISTA A ABOGADO**

#### **EN LIBRE EJERCICIO EN LA CIUDAD DE FRANCISCO DE ORELLANA**

- 1. ¿El Código de la Niñez y la Adolescencia, en el régimen jurídico correspondiente a los alimentos, establece la obligación del actor de justificar documentadamente que la prestación de alimentos cancelada, es invertida en beneficio de la niña, niño o adolescente, que tiene la condición de alimentario?**

No hay ninguna disposición en el sentido que usted señala, actualmente no existe la obligación de justificar la forma en que se invierte la prestación alimenticia.

2. **¿Considera que pueden darse casos, en la sociedad ecuatoriana, en los que la prestación alimenticia realizada en favor de una niña, niño o adolescente, se invierte en beneficio propio del actor o de terceras personas, y no de quien tiene la condición de alimentario?**

Especialmente cuando se trata de rubros altos, es decir cuando el demandando está obligado a pagar cantidades significativas por la pensión alimenticia, es presumible que no se inviertan estos montos en beneficio del alimentario, sino del propio actor o de otras personas, con las que el obligado no tiene ninguna relación.

3. **¿Al invertirse la prestación alimenticia en beneficio de otras personas, se vulneraría el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y su derecho a contar con lo necesario para su subsistencia?**

Claro que existe una directa afectación al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y su derecho a poder subsistir de forma digna, pues incluso estos menores serían usados por el propio actor y por otras personas con la finalidad de obtener un beneficio económico, situación que es injusta e ilegal y no debe ser aceptada por ningún concepto.

4. **¿Sería oportuno que el Código de la Niñez y la Adolescencia sea reformado en el sentido de incorporar la obligación del actor, de justificar documentadamente, cuando sea requerido para ello por el demandado, que la prestación recibida por concepto de alimentos se invierte en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario?**

Estoy de acuerdo con que se haga la reforma pertinente, de modo que en los casos en que el juez considere necesario pueda disponer la justificación

documentada por parte del actor sobre la forma en que se invierte en beneficio de la niña, niño o adolescente alimentario, la pensión alimenticia cancelada por el obligado.

#### **CUARTA ENTREVISTA A REPRESENTANTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA DE FRANCISCO DE ORELLANA**

- 1. ¿El Código de la Niñez y la Adolescencia, en el régimen jurídico correspondiente a los alimentos, establece la obligación del actor de justificar documentadamente que la prestación de alimentos cancelada, es invertida en beneficio de la niña, niño o adolescente, que tiene la condición de alimentario?**

No hay ninguna norma que imponga al actor en el juicio de alimentos, la obligación de justificar que la prestación de alimentos hecha por el alimentante, se invierte de manera directa en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario.

- 2. ¿Considera que pueden darse casos, en la sociedad ecuatoriana, en los que la prestación alimenticia realizada en favor de una niña, niño o adolescente, se invierte en beneficio propio del actor o de terceras personas, y no de quien tiene la condición de alimentario?**

Lamentablemente se debe reconocer que existe la posibilidad de que en algunos casos, las niñas, niños, o adolescentes, no se beneficien de forma directa de la prestación que realiza el obligado, sino que este beneficio sea para el propio actor o para terceras personas, que utilizan la pensión alimenticia con la finalidad de financiar sus propias necesidades, dejando de lado las que deben ser satisfechas en favor del beneficiario directo.

- 3. ¿Al invertirse la prestación alimenticia en beneficio de otras personas, se vulneraría el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y su derecho a contar con lo necesario para su subsistencia?**

Existe un evidente riesgo que de que se incumpla el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues estos serían relegados, por la actitud del propio actor en el juicio de alimentos o de terceras personas de beneficiarse ellas con el monto de la prestación, esto afectaría también la posibilidad de que la niña, niño o adolescente alimentario pueda contar con lo necesario para su subsistencia.

- 4. ¿Sería oportuno que el Código de la Niñez y la Adolescencia sea reformado en el sentido de incorporar la obligación del actor, de justificar documentadamente, cuando sea requerido para ello por el demandado, que la prestación recibida por concepto de alimentos se invierte en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario?**

Me parece que la reforma sería oportuna, puesto que lo único que se pretende es garantizar de forma efectiva que las niñas, niños o adolescentes, obtengan un beneficio real de la prestación que hace quien está obligado a brindarles lo necesario para subsistencia, por ello el planteamiento de la reforma a la que usted hace referencia es viable.

#### **QUINTA ENTREVISTA A SECRETARIO DEL JUZGADO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE FRANCISCO DE ORELLANA**

- 1. ¿El Código de la Niñez y la Adolescencia, en el régimen jurídico correspondiente a los alimentos, establece la obligación del actor de justificar documentadamente que la prestación de**

**alimentos cancelada, es invertida en beneficio de la niña, niño o adolescente, que tiene la condición de alimentario?**

No hay ninguna norma que establezca esa obligación para el actor en el juicio de alimentos, por lo tanto esta persona no está en el deber de justificar la forma en que invierte la pensión.

**2. ¿Considera que pueden darse casos, en la sociedad ecuatoriana, en los que la prestación alimenticia realizada en favor de una niña, niño o adolescente, se invierte en beneficio propio del actor o de terceras personas, y no de quien tiene la condición de alimentario?**

He escuchado incluso por los medios de comunicación nacional, como existen algunas quejas en el sentido de que las personas que demandan alimentos, pretenden obtener beneficios personales, y no un beneficio directo para las niñas, niños y adolescentes, por eso creo que es posible que puedan darse los casos que usted menciona.

**3. ¿Al invertirse la prestación alimenticia en beneficio de otras personas, se vulneraría el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y su derecho a contar con lo necesario para su subsistencia?**

Es evidente que habría una vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en especial porque quien plantea el juicio de alimentos o terceras personas, pretenderían aprovecharse de la situación en beneficio propio, por lo que al no contar con lo indispensable para su adecuada subsistencia, se afecta drásticamente los derechos de estos menores, que serían relegados injustamente, de los beneficios que implica la prestación.

4. **¿Sería oportuno que el Código de la Niñez y la Adolescencia sea reformado en el sentido de incorporar la obligación del actor, de justificar documentadamente, cuando sea requerido para ello por el demandado, que la prestación recibida por concepto de alimentos se invierte en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario?**

Pienso que sería pertinente que se realice la reforma mencionada por usted, pues no se afecta derecho alguno ni del actor, y mucho menos del alimentario, pues lo que se conseguiría más bien, es que exista un beneficio directo para las niñas, niños y adolescentes, y se elimine la posibilidad de que la pensión alimenticia sea usada para beneficio del actor y de otras personas.

**COMENTARIO:**

De acuerdo con los criterios que han sido manifestados por las personas entrevistadas, es posible establecer que en el Código de la Niñez y la Adolescencia vigente, no existe una normativa que determine la obligación del actor de justificar de manera documentada, que la prestación cancelada por el demandado, es invertida en beneficio de la niña, niño o adolescente, para el que se pide el pago de la pensión alimenticia.

Las personas entrevistadas aceptan la posibilidad de que en la sociedad ecuatoriana puedan darse casos en los que la prestación alimenticia que se realiza en favor de una niña, niño o adolescente, sea invertida en beneficio

del actor o de terceras personas; y no para atender de manera directa y suficiente las necesidades que afectan al alimentario.

En respuesta a la tercera pregunta que se les planteó las personas entrevistadas, aceptan en su totalidad, que al invertirse la prestación alimenticia para beneficiar a otras personas, se estaría vulnerando el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y también el derecho a que puedan contar con lo indispensable para su subsistencia.

De manera contundente las personas entrevistadas, cuando responden la quinta pregunta que se les planteó, aceptan que sería oportuno que se realice una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, con el propósito de incorporar normas que dispongan la obligación del actor de justificar en forma documentada, cuando sea requerido por el actor, que la prestación que el demandado paga por concepto de alimentos, se invierte en beneficio directo de la niña, niño o adolescente, que tiene la condición de alimentario.

Es decir los criterios manifestados por las personas que participaron de la entrevista, corroboran la existencia de la problemática investigada, y también la necesidad de que la misma sea afrontada jurídicamente a través de la incorporación de la correspondiente propuesta de reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia.

## **7. DISCUSIÓN.**

### **7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.**

Los objetivos que se plantearon en el proyecto de investigación, con la finalidad de ser verificados de acuerdo a la información obtenida en el desarrollo del trabajo, son los siguientes:

#### **OBJETIVO GENERAL:**

- **Estudiar desde el punto de vista crítico la regulación o justificación de que la pensión alimenticia percibida se invierte en la alimentación de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a la Ley establecida en la legislación ecuatoriana, y, los criterios doctrinarios existentes al respecto.**

Este objetivo se verifica por cuanto se ha puntualizado en este trabajo elementos teóricos abordados desde el punto de vista conceptual, jurídico y doctrinario, acerca de la institución jurídica de la pensión alimenticia, que debe cancelarse en favor de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con lo previsto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, vigente en el Ecuador. Además se ha puntualizado críticamente, que la normativa legal es insuficiente debido a que no existe una norma específica que imponga al actor en el juicio de alimentos, la obligación de justificar de manera documentada que la prestación cancelada por parte del demandado se



invierte de forma directa en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- **Determinar que en el régimen jurídico del derecho de alimentos establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, no se establece la obligación del actor, de justificar que la prestación de alimentos recibida, se invierte en favor del alimentario.**

Este objetivo se verifica positivamente en primer lugar por el análisis realizado a las normas pertinentes del Código de la Niñez y la Adolescencia, que tienen relación con el derecho de alimentos, en donde se pudo establecer que no existe disposición alguna, que imponga al actor la obligación de justificar que la prestación de alimentos recibida, es invertida en favor del alimentario.

Además se debe anotar, que de acuerdo con la información obtenida en la primera pregunta de la encuesta, el 93.33% de la población encuestada, se asume que efectivamente el Código de la Niñez y la Adolescencia, no dispone la obligación del actor de probar de manera documentada que la pensión alimenticia es invertida en favor de la niña, niño o adolescente, alimentario.

De igual forma las personas entrevistadas aceptan que el Código de la Niñez y la Adolescencia, no contempla disposiciones que establezcan la obligación del actor en juicio de alimentos, de justificar de manera documentada que la

pensión alimenticia es invertida en favor de la niña, niño o adolescente, alimentario.

- **Conocer si en la sociedad ecuatoriana se dan casos en los que la prestación realizada por el demandado en el juicio de alimentos, no se invierte en favor de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario.**

Este objetivo específico se verifica porque las personas encuestadas, al responder la segunda pregunta que se les formuló en un 73.33%, aceptan la posibilidad de que existan casos en los cuales la prestación que hace el demandado en juicio de alimentos, por concepto de pensión alimenticia, no se invierte en favor de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario.

De igual manera los profesionales que fueron entrevistados, de manera categórica señalan que de acuerdo con su criterio, existe la posibilidad que en la sociedad ecuatoriana, se den casos en los que la pensión alimenticia que es cancelada por el demandado en favor de las niñas, niños o adolescentes que tienen la condición de alimentario, no se invierte en favor de ellos, sino del propio actor o de otras personas, con las que no existe ningún tipo de vínculo que obligue al alimentante, proveerles los recursos económicos para su sustento.

- **Realizar el planteamiento de una propuesta jurídica de reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, incluyendo disposiciones**

**que garanticen de manera efectiva que la prestación de alimentos se invierta en favor de los alimentarios.**

Este objetivo se confirma positivamente porque el 76.67% de la población que participó de la encuesta, cuando responden la quinta pregunta que se les planteó, manifiestan que si sería oportuno realizar el planteamiento de una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, de manera que se establezcan disposiciones orientadas a garantizar de forma efectiva que la prestación de alimentos es invertida en favor de las niñas, niños y adolescentes que tienen la condición de alimentarios.

Así también, las personas entrevistadas coinciden en manifestar que sería pertinente realizar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, a través de la cual se establezca una normativa jurídica orientada a regular la obligación del actor en el juicio de alimentos, de que en caso que así sea requerido por el demandado, deba justificar la inversión de la pensión alimenticia en favor de la niña, niño o adolescente beneficiario.

Demostrada la necesidad de plantear una reforma, este objetivo se verifica completamente cuando al final del trabajo investigativo desarrollado se realiza la presentación de una propuesta jurídica, que tiene la finalidad expresa de incluir normas que contribuyan a garantizar el interés superior de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, a través de la justificación documentada que confirme que la pensión alimenticia pagada por el obligado, es invertida de manera exclusiva en su beneficio, y no a favor de otras personas.

## **7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.**

La hipótesis que se planteó en el proyecto de investigación, con la finalidad de contrastarla de acuerdo a los resultados que se obtuvieron en la ejecución del trabajo, menciona lo siguiente:

**El régimen jurídico sobre el derecho de alimentos, establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, no establece la obligación del actor en el juicio de alimentos, de justificar documentadamente que la prestación de alimentos cancelada, es invertida en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario, esto da lugar a que se produzcan casos en los cuales se vulnera el derecho al interés superior de los derechos de estos menores, al invertirse el monto de la prestación en beneficio de otras personas; por lo que es necesario plantear la reforma al mencionado Código, incluyendo como requisito dicha justificación.**

La hipótesis planteada se confirma porque en el marco jurídico en la parte correspondiente al análisis de las normas pertinentes del Código de la Niñez y la Adolescencia, se dejó claramente establecido que no existe ninguna disposición que haga referencia a la obligación del actor en el juicio de alimentos de probar de forma documentada que la pensión alimenticia es invertida en favor de la niña, niño o adolescente alimentario.

Es preciso anotar además que el 93.33% de las personas encuestadas, y la totalidad de los profesionales entrevistados, coinciden en manifestar que en

el Código de la Niñez y la Adolescencia, no existen normas que estén destinadas a establecer la obligación del actor en el juicio de alimentos de probar de forma documentada que la pensión alimenticia, cancelada por el demandado, es invertida en beneficio directo de la niña, niño o adolescente.

Se verifica la hipótesis antes enunciada porque en la segunda pregunta de la encuesta el 73.33% del total de profesionales del derecho que participaron en ella, manifiestan que existe la posibilidad de que en la sociedad ecuatoriana se produzcan casos en los que se vulnera el derecho al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, debido a que la pensión alimenticia es invertida en beneficio del propio actor, o de terceras personas, más no del alimentario. Con esta situación coinciden las personas entrevistadas en su totalidad.

Finalmente, como presupuesto que confirma la hipótesis planteada, se debe señalar que el 76.67% de la población de profesionales del derecho en libre ejercicio que participaron como encuestados; y la totalidad de las personas entrevistadas, aceptan que es necesario realizar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, con la finalidad de incorporar disposiciones que obliguen al actor en el juicio de alimentos, a probar de forma documentada que el monto cancelado por el demandado en concepto de pensión alimenticia, es invertido de forma directa en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario.

Todos los elementos antes señalados, sirven para establecer que el enunciado hipotético previsto en el proyecto de investigación ha sido

contrastado positivamente, demostrándose con esto que la problemática investigada tiene incidencia en la sociedad ecuatoriana, y que es necesario aportar una solución jurídica, la cual necesariamente radica en la incorporación de normas específicas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, que guarden relación con el tema analizado.

### **7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA.**

Para fundamentar jurídicamente el planteamiento de la propuesta de reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, que consta en la parte final del trabajo es necesario desarrollar los siguientes criterios.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35, señala lo siguiente:

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”<sup>52</sup>.

A través de la norma anterior se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como uno de los grupos de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana, y

---

<sup>52</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 9.

se determina el deber del Estado, la sociedad y la familia de brindarles una atención preferente y especializada en el ámbito público y privado. Este tratamiento prioritario que tienen las niñas, niños y adolescentes, obliga al Estado a adoptar todos los mecanismos necesarios con la finalidad de asegurarles la plena vigencia de sus derechos.

Más adelante en el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece de manera textual lo siguiente:

“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar”<sup>53</sup>.

En el precepto anterior se determina que las niñas, niños y adolescentes, son titulares de todos los derechos comunes al ser humano, a más de aquellos derechos que se les reconoce por su condición de grupo de atención prioritaria, entre estos derechos uno de fundamental importancia es el derecho a la salud integral y a la nutrición, garantías que están directamente asociadas con la institución jurídica de los alimentos, regulada de forma general en el Código Civil, y de manera especial para el caso en

---

<sup>53</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 11.

que los beneficiarios sean niñas, niños o adolescentes, en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Siguiendo con el análisis de las normas constitucionales, es preciso citar y comentar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”<sup>54</sup>.

De acuerdo con la norma anterior el derecho a la seguridad jurídica, radica en la existencia de normas legales, previas, claras y precisas, que puedan ser aplicadas por las autoridades, en tutela efectiva a las garantías y derechos de las personas.

Las normas constitucionales comentadas y especialmente el derecho a la seguridad jurídica, se pone en riesgo, cuando en el Código de la Niñez y la Adolescencia, no se legisla absolutamente nada, acerca de la obligación que debe cumplir el actor en el juicio de alimentos, en el sentido de justificar que la prestación de alimentos, o más bien el monto que es cancelado por concepto de pensión alimenticia, se invierte de manera directa en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario.

En efecto de la revisión que se ha realizado a las normas pertinentes del Código de la Niñez y la Adolescencia, se puede determinar que en ninguna de ellas, se señala la posibilidad legal de que el Juez de la Familia, Mujer,

---

<sup>54</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 14.e



Niñez y la Adolescencia, previo requerimiento fundamentado del demandado, pueda pedir al actor en el juicio de alimentos, que justifique de forma documentada, que la pensión alimenticia se invierte en favor de la niña, niño o adolescente, beneficiario de la misma.

La situación anterior es aceptada por parte de las personas encuestadas y entrevistadas, quienes manifiestan que la falta de una normativa suficiente respecto al tema analizado, ocasiona la vulneración del principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y pone en riesgo el derecho a contar con lo necesario para su adecuada subsistencia.

Hay que anotar además que en el análisis de la legislación comparada que consta en la parte final de la revisión de literatura que se presenta en este trabajo, se pudo determinar que otros cuerpos legales vigentes en países como Uruguay y Paraguay, de forma específica señalan la obligación del acreedor alimentario, es decir del actor en el juicio de alimentos, de justificar la forma en que se invierte la pensión alimenticia, en favor de la niña, niño o adolescente alimentario.

Es necesario por lo tanto que con la finalidad de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ecuatorianos, en el ámbito de la institución jurídica de alimentos, y de hacer efectivas las garantías suficientes al principio de interés superior, y otros derechos fundamentales como la salud y la integridad personal, se haga el planteamiento de una propuesta de reforma jurídica al Código de la Niñez y la Adolescencia, la misma que consta en la parte final de este estudio.

## 8. CONCLUSIONES.

Las conclusiones a las que se ha llegado en este trabajo de investigación son las siguientes:

- ❖ El Código de la Niñez y la Adolescencia, en la normativa correspondiente a los alimentos, no contiene norma alguna que haga referencia a la obligación del actor de justificar de manera documentada que la prestación de alimentos cancelada por el demandado, es invertida íntegramente en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario.
- ❖ En la sociedad ecuatoriana si se dan casos en los cuales la prestación alimenticia cancelada en favor de una niña, niño o adolescente, es invertida en beneficio propio del actor o de terceras personas, y no de quien tiene dentro de la obligación alimenticia, la condición de alimentario.
- ❖ En los casos en que la prestación alimenticia es invertida en favor de otras personas, en lugar de gastarse para atender las elementales necesidades del alimentario, se está produciendo una flagrante vulneración al principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

- ❖ En caso de así establecerlo la norma legal sí sería posible que el actor dentro del juicio de alimentos, cumpla con la obligación de justificar documentadamente, que la prestación hecha por el alimentante, se invierte de manea exclusiva en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la calidad de alimentario.
  
- ❖ Sería necesario realizar el planteamiento de reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, con la finalidad de que se establezca de manera expresa, la obligación del actor, para que en caso de que sea requerido para el efecto por el Juez del Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, a pedido del demandado, justifique documentadamente que la prestación de alimentos es invertida de manera directa en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario.

## 9. RECOMENDACIONES.

Las recomendaciones que es necesario y oportuno plantear, luego de haber concluido el trabajo investigativo que se ha desarrollado, son las siguientes:

- ❖ A los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que al momento de fijar las pensiones alimenticias se sujeten de forma estricta a las normas establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, y a las directrices que han sido pronunciadas en esta materia por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, esto con la finalidad de evitar imponer pensiones ajenas a la realidad económica del alimentante, y a las necesidades reales del alimentario.
- ❖ A las personas que actúan en condición de actoras, en el juicio de alimentos, que al momento de obtener una pensión alimenticia, el monto económico recibido, se invierta de forma directa en favor de la niña, niño o adolescente, que tienen la condición de alimentario, y no en beneficio de los intereses de otras personas, a las que el demandado no está en la obligación de mantener.
- ❖ A los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que se adopten mecanismos procesales a través de los cuales sea posible determinar con certeza, que la pensión alimenticia es para beneficio

directo de la niña, niño o adolescente, pues en condición de jueces de garantías, las Juezas y Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, están obligados a tomar todas las medidas y acciones necesarias con la finalidad de dar la tutela efectiva, a los derechos de estas personas.

- ❖ Al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, con la finalidad de que revise las directrices que actualmente están en vigencia respecto a la determinación del monto de la prestación alimenticia, de modo que se adecúe a la realidad socioeconómica que vive el país en la actualidad, y que se regule este aspecto de manera equitativa, de manera que la prestación alimenticia dispuesta en favor de una niña, niño o adolescente, no perjudique de forma drástica la calidad de vida de otros, cuando se da el caso de que el alimentante, está obligado a la manutención de otros menores.
- ❖ A la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, que revise el Código de la Niñez y la Adolescencia, con la finalidad de adecuar sus normas a los preceptos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, y a la realidad social que atravesamos en los actuales momentos; además para que a través de la Comisión Legislativa pertinente proceda a revisar la propuesta jurídica que consta en este trabajo, y si la misma es considerada pertinente, se la ponga en vigencia para tutelar de mejor forma el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes.

## **9.1. PROPUESTA JURÍDICA.**

### **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

#### **C O N S I D E R A N D O:**

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como uno de los grupos de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana;

QUE, uno de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, es el derecho a la salud y a la nutrición, con los cuales la institución jurídica de alimentos está directamente relacionada;

QUE, el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, está relacionado con la existencia de normas previas, claras, precisas y públicas, que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes, en tutela efectiva de los derechos de las personas;

QUE, el Código de la Niñez y la Adolescencia, en ninguna de sus normas hace referencia a la obligación del actor en el juicio de alimentos, de justificar, que el monto de la pensión alimenticia es invertida en beneficio directo del alimentario;

QUE, en la sociedad ecuatoriana se verifican casos en los cuales la pensión alimenticia se invierte en beneficio propio del actor y de otras personas, afectando el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en su condición de alimentario; y,

QUE, es necesario contar con las normas jurídicas suficientes, y aplicables, para poder garantizar de forma efectiva el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, y el principio de interés superior frente a la posibilidad efectiva de ser ellos los beneficiarios directos de la prestación alimenticia que es pagada por parte del demandado;

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve expedir la siguiente:

### **REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

Art. 1.- Inclúyase luego del Art. 45 del Título V, del Código de la Niñez y la Adolescencia, el siguiente artículo innumerado:

“Art. ... .- El obligado a la prestación de alimentos, podrá exigir de la persona que demandó el pago de la pensión, la justificación documentada, de que el monto cancelado es invertido en su totalidad en gastos efectuados para atender las necesidades de la niña, niño o adolescente beneficiario.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, el obligado presentará un escrito fundamentado, a través del cual haga conocer a la Jueza o Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, las razones que motivan su reclamo.

Analizado el reclamo por parte de la Juez o Juez de la Familia, Mujer, Niñez y la Adolescencia, de considerarlo pertinente, ordenará que la persona que demandó el pago de la pensión alimenticia, justifique de forma documentada, en un plazo de diez días, la forma en que la misma se invierte en beneficio de la niña, niño o adolescente alimentario. La aceptación del reclamo de parte del obligado, deberá estar motivada, en el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

La persona llamada a presentar la justificación, deberá desglosar documentadamente, la inversión del monto de la pensión alimenticia, atendiendo a las necesidades satisfechas en favor de la niña o adolescente beneficiario.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será aplicable en todos los casos, sin perjuicio de que la Juez o Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, pueda, decidir si da o no trámite a la solicitud presentada por el obligado, en aquellos casos en que la pensión alimenticia sea de escasa cuantía”.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Todas las normas que en su contenido se opongan a la presente, quedan derogadas.

DISPOSICIÓN FINAL: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Loja, a los ..... días, del mes de ....., del año .....

---

**f). Presidente**

---

**f). Secretario**

## 10. BIBLIOGRAFÍA.

- ALBORNOZ, Myriam, Manual de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Saylors, México D.F., 2008
- BEMBIBRE, Cecilia, Concepto de Niño, <http://www.definicionabc.com/social/ninos.php>
- CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001.
- CILLERO Miguel, Derechos Humanos de la Infancia, Editorial Oxford, México D.F., 2008.
- CÓDIGO CIVIL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012.
- DICCIONARIO JURÍDICO EDUCATIVO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Tomo II, Colección Anbar, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador, 2010.

- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA SIGLO XXI, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid-España, 2001.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo II, Editorial Bibliográfica Omeba, México D.F., 2004.
- GATICA, Nora, y CHAIMOVIC, Claudia: “La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño”, Editorial Jurídica S.A., Buenos Aires-Argentina 2002.
- GROSSMAN ISMAEL, Los Derechos de Los Niños y Adolescentes, Editorial Kapelusz S.A., Buenos Aire-Argentina, 2007.
- <http://www.margen.org/ninos/derech4e.html>
- <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>
- <http://www.iin.oea.org/BADAJ2/pdf/Nacionales/Paraguay/C%C3%B3digo%20Ni%C3%B1ez%20Adolescencia%20Paraguay.pdf>
- <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17823&Anchor=>
- IMELI, Diccionario Enciclopédico Universal y del Ecuador, Edit. Lemer Ltda.. Bogotá-Colombia, 1994.

- LARREA HOLGUÍN, Juan, Dr., Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Sexta Edición, Vol. 3, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2002
- MORO BONILLO, Esther, Derechos de los Hijos Tras la Ruptura Familiar, Especial Referencia a los Efectos Personales, Editorial Universidad Internacional de Andalucía, Andalucía-España, 2012.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Derecho Civil (Parte B), Volumen 4, Editorial Harla, México D.F., 2001.
- SALVIERI, Roberto, Manual de Orientación Educativa, ¿Qué es la Adolescencia?, Editorial Kapeluz S.A., Buenos Aires-Argentina, 2008.
- SÁNCHEZ ZURATY, Manuel, Diccionario Básico de Derecho, Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Tungurahua, Ambato-Ecuador, 2001
- SEMPÉRTEGUI PESANTEZ, Walter Dr., AVEIGA SOLEDISPA DAYSI, Abg., 1995, Normas de Procedimientos para la aplicación del Código de Menores en el Ecuador, Edit. JMY, Quito-Ecuador.

## 11. ANEXOS.

### ANEXO N° 1: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA  
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA  
CARRERA DE DERECHO

**“LA JUSTIFICACIÓN DOCUMENTADA ACERCA DE LA INVERSIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA EN BENEFICIO DEL ALIMENTARIO, Y SU INCORPORACIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”.**

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN  
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
GRADO DE ABOGADA

**AUTORA:**

*Dalila Jackeline Abril Moya*

Loja-Ecuador  
2012

## **1. TEMA.**

**“LA JUSTIFICACIÓN DOCUMENTADA ACERCA DE LA INVERSIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA EN BENEFICIO DEL ALIMENTARIO, Y SU INCORPORACIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”.**

## **2. PROBLEMÁTICA.**

Las niñas, niños y adolescentes, son de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, uno de los grupos de atención prioritaria, de la sociedad ecuatoriana, y por lo tanto, merecen la atención prioritaria y especializada, de parte de la familia, la sociedad y el Estado.

El artículo 44 de la Constitución de la República, determina el deber del Estado, la sociedad y la familia, a promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, y además, proclama el principio de interés superior sus derechos; por el cual los derechos de este grupo, prevalecen sobre los de las demás personas.

Entre los derechos, reconocidos en el artículo 45, de la Constitución de la República del Ecuador, a través de los cuales se pretende garantizar el

desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, está el de poder recibir una nutrición adecuada, este derecho se traduce en la posibilidad de contar con una alimentación suficiente, sana y saludable, que le brinde los nutrientes necesarios para su normal desarrollo

La obligación de proveer una nutrición adecuada a las niñas, niños y adolescentes, corresponde a la familia, y de manera especial a sus padres. Sin embargo por diferentes circunstancias, se dan casos en los cuales es necesario requerir judicialmente la prestación de alimentos, entrando en juego en este caso las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, en especial lo señalado en Libro Segundo, Título V, Del Derecho a Alimentos.

El régimen de alimentos, en favor de las niñas, niños y adolescentes, fue cambiado mediante reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en el Suplemento 653 del 28 de Julio del 2009, esto con la finalidad de incorporar normas más efectivas para garantizar el cumplimiento de la prestación de alimentos en favor de esas personas.

Es absolutamente pertinente la intención el Estado, de garantizar y proteger el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, e importante que para ello se desarrolle un régimen jurídico efectivo, aun cuando ello signifique la restricción del derecho de otras personas, pues en favor de las niñas, niños y adolescentes, rige el principio de interés superior de sus derechos.

Sin embargo al revisar el régimen jurídico de alimentos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, se puede evidenciar que existe una situación que puede ser catalogada como un vacío jurídico, el cual se traduce en el hecho de que el representante del niño, niña o adolescente, beneficiario de la pensión alimenticia, es decir quien demanda el pago de esta prestación, no está obligado a justificar que el monto cancelado por el alimentante o demandado, se invierte efectivamente en favor del alimentario. Ante esta falta de normativa, expresa en ese sentido, se han dado muchas situaciones en el Ecuador, donde inhumana e irresponsablemente, se utiliza a las niñas, niños y adolescentes, para requerir una pensión alimenticia, y con este monto satisfacer las necesidades y requerimientos de otras personas.

Por lo mencionado, a objeto de garantizar el interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de precautelar que la pensión alimenticia sea invertida en sufragar todas las necesidades relacionadas con su desarrollo integral, es necesario incluir normas específicas que obliguen al actor en la demanda de prestación de alimentos, a la justificación de que el monto pagado por el demandado, es invertido en favor del alimentario, esto como un requisito previo para que se siga pagando la prestación de alimentos. Esta situación contribuirá a garantizar que las niñas, niños y adolescentes estén amparados por una norma que obligue a su representante legal, a invertir la prestación de alimentos, únicamente en beneficio de esos menores, evitando con ello los comportamientos inhumanos e ilegales antes descritos.



### **3. JUSTIFICACIÓN.**

La ejecución del trabajo investigativo que propongo se justifica desde diferentes puntos de vista.

EN LO SOCIAL: Se justifica realizar el desarrollo de este trabajo investigativo por cuanto se pretende garantizar el derecho a la nutrición de uno de los grupos vulnerables de la sociedad ecuatoriana como son las niñas, niños y adolescentes, garantizando una actuación justa y legal de sus representantes en la demanda de alimentos, en el sentido de que la prestación que reciben por este concepto sea invertida en favor de las niñas, niños y adolescentes.

EN LO JURÍDICO: Está justificada la realización de este trabajo, puesto que en su estructura se abordará el análisis de las normas jurídicas que constan en la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano, el Código de la Niñez y la Adolescencia, y algunas normas del derecho comparado, además con el planteamiento de la propuesta jurídica que se recogerá en la parte final de la investigación, se pretende proteger la vigencia de un principio constitucional, trascendental, como es el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

EN LO ACADÉMICO: Se justifica la ejecución del trabajo, primero porque de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Régimen Académico de la

Universidad Nacional de Loja, se asignará a profesionales de derecho que desempeñan la función de Docentes de la Carrera de Derecho, para que revisen el proyecto de investigación y dirijan el desarrollo de la correspondiente tesis de grado.

En este mismo plano se justifica la investigación porque su ejecución constituye un requisito previo indispensable para la obtención del Título de Abogado, a través del cual culminaré mi formación profesional universitaria, en el nivel de pregrado.

**EN LO POLÍTICO:** Es trascendental ejecutar este trabajo, porque su propuesta contribuirá a que el Estado, la sociedad y la familia, puedan cumplir su rol protagónico, en la protección y tutela efectiva, del derecho de las niñas, niños y adolescentes, de recibir la nutrición adecuada, para su desarrollo integral.

**FACTIBILIDAD:** Es factible la realización de este trabajo investigativo porque cuento con el recurso bibliográfico suficiente, representado en las obras de Derecho Civil que tienen relación con la institución de alimentos, en las normas legales y en la legislación comparada; y también con la posibilidad de establecer contacto con profesionales de derecho que darán su aporte, manifestando sus opiniones al momento de ser encuestados y entrevistados, en la ejecución del trabajo investigativo de campo.

**ORIGINALIDAD:** El trabajo que se plantea es absolutamente original, pues la problemática a estudiar, se determina luego de un análisis personal, del

régimen de alimentos en la legislación ecuatoriana, además de ello en los casos en que se recurra a alguna fuente previa, esta será respectivamente citada, siguiendo las normas metodológicas vigentes al respecto.

ACTUALIDAD: La problemática descrita en las páginas anteriores, es actual en la sociedad ecuatoriana, pues a diario existen pronunciamientos, especialmente de las organizaciones que agrupan a los padres de las niñas, niños y adolescentes, que están obligados a pasar alimentos a estos menores, denunciando que lo que ellos pagan para que sea invertido en la alimentación y nutrición de sus hijos, es malgastado por quienes plantean la demanda de alimentos, a objeto de beneficiarse de los recursos económicos del demandado.

Por todos los elementos que se han mencionado hasta ahora, se justifica la ejecución y desarrollo del presente trabajo investigativo, cuya fundamentación teórica y fáctica, permitirá arribar hacia el planteamiento de una propuesta jurídica que contribuya a solucionar el problema que motiva la ejecución del mismo.

#### **4. OBJETIVOS.**

Los objetivos que se van a verificar a través del desarrollo de esta investigación son los siguientes:

#### **4.1 OBJETIVO GENERAL.**

- Estudiar desde el punto de vista crítico la regulación o justificación de que la pensión alimenticia percibida se invierte en la alimentación de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a la Ley establecida en la legislación ecuatoriana, y, los criterios doctrinarios existentes al respecto.

#### **4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Determinar que en el régimen jurídico del derecho de alimentos establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, no se establece la obligación del actor, de justificar que la prestación de alimentos recibida, se invierte en favor del alimentario.
- Conocer si en la sociedad ecuatoriana se dan casos en los que la prestación realizada por el demandado en el juicio de alimentos, no se invierte en favor de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario.
- Realizar el planteamiento de una propuesta jurídica de reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, incluyendo disposiciones que garanticen de manera efectiva que la prestación de alimentos se invierta en favor de los alimentarios.

## **5. HIPÓTESIS.**

El régimen jurídico sobre el derecho de alimentos, establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, no establece la obligación del actor en el juicio de alimentos, de justificar documentadamente que la prestación de alimentos cancelada, es invertida en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario, esto da lugar a que se produzcan casos en los cuales se vulnera el derecho al interés superior de los derechos de estos menores, al invertirse el monto de la prestación en beneficio de otras personas; por lo que es necesario plantear la reforma al mencionado Código, incluyendo como requisito dicha justificación.

## **6. MARCO TEÓRICO.**

Para presentar algunas referencias de orden teórico que estén relacionadas con el trabajo de investigación, se debe empezar por señalar y tener claro el concepto de alimentos.

Guillermo Cabanellas, define a los alimentos, en los siguientes términos: “las asistencias que por Ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.

Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales”.<sup>55</sup>

Suficiente es la apreciación anterior para poder entender que jurídicamente los alimentos, se entienden como la ayuda o asistencia, que una persona está obligada a brindar a otra, en razón de así disponerlo una norma legal. Esta ayuda comprende no sólo la alimentación como tal, sino que también debe cubrir otras necesidades como vestido, educación, vivienda, salud, etc.

En el caso del Ecuador, el derecho a la nutrición, se encuentra reconocido en el inciso segundo del artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta: “(...) Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición (...)”<sup>56</sup>.

De acuerdo con la norma constitucional citada, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la nutrición, esto como forma de promover su desarrollo integral, propósito que se logra ofreciéndoles todos los medios necesarios para su subsistencia, no sólo en el estricto ámbito de darles los alimentos necesarios para su subsistencia, sino también de proveer en forma suficiente, a su salud, educación, vestido, habitación, y otros requerimientos que se presentan en la vida.

---

<sup>55</sup> CABANELLAS, Guillermo “Diccionario Jurídico Elemental”, Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2004, pág. 20.

<sup>56</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Publicación Oficial de la Asamblea Nacional del Ecuador, Quito-Ecuador, 2012, pág. 35.

Para garantizar el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y entre ellos del derecho a la nutrición adecuada, la Constitución de la República del Ecuador, consagra el principio de interés superior de esos derechos, cuando manifiesta: “Art. 45.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”<sup>57</sup>.

Es decir que todas las autoridades, especialmente las judiciales, deberán velar para que en los procesos en que se encuentran en controversia los derechos de una niña, niño o adolescentes, con los de una persona adulta, se proteja de manera superior y con preferencia absoluta, bajo el principio de interés superior, los derechos de la niña, niño o adolescente, cuya situación jurídica frente a un determinado asunto, se discuta en el proceso.

Dada la importancia de garantizar de manera efectiva la satisfacción del derecho a la nutrición, y la prestación de alimentos, en los casos en que por diferentes circunstancias, la niña, niño o adolescente, no reciba la ayuda económica suficiente para ello, de parte de sus progenitores, o de las personas llamadas a hacerlo, el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su Libro Segundo, Título V Del Derecho de Alimentos, contempla todas las normas jurídicas, de orden legal, orientadas a regular esta institución.

---

<sup>57</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Publicación Oficial de la Asamblea Nacional del Ecuador, Quito-Ecuador, 2012, pág. 35.

Al revisar el Título anteriormente enunciado, se puede evidenciar que existe un vacío jurídico, que trastoca con la intención por la cual fue incluida esta normativa legal en nuestro país. Esta insuficiencia legal tiene que ver con el hecho de que en ninguna de las normas que integran ese epígrafe, se hace constar la obligación del actor en el juicio de alimentos, de justificar que la prestación alimenticia cuyo pago exige de parte del demandado, es invertida en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario.

La falta de la normativa planteada en el sentido propuesto en el párrafo anterior, hace que se produzcan muchos casos en que injusta, inhumana e ilegalmente, la pensión alimenticia sirva para beneficiar los intereses económicos del actor, o de terceras personas, y que no sea destinada a atender las necesidades del alimentario, por lo cual este resulta afectado severamente en cuanto a la vigencia del interés superior de su derecho a ser alimentado y a la satisfacción de las elementales necesidades relacionadas con su desarrollo integral.

La problemática anterior, y la verificación de que la misma tiene incidencia en las diferentes sociedades, ha motivado que el deber de justificar la inversión de la pensión alimenticia, en favor del alimentario, sea un requisito que está incorporado en otras legislaciones como por ejemplo el Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay, que en referencia al tema, en la parte pertinente señala.



“ARTÍCULO 47°. (Forma de prestación de los alimentos).- Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas”<sup>58</sup>.

El inciso tercero de la disposición legal citada, manifiesta de una forma clara que la persona que realiza la prestación de alimentos, tiene derecho para exigir a la persona que administra la pensión alimenticia, que generalmente es el actor en la demanda de alimentos, que rinda cuentas sobre los gastos realizados en favor del beneficiario de la prestación.

La referencia tomada de la legislación uruguaya, justifica la necesidad de crear, en el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, un mecanismo legal a través del cual el deudor de alimentos, pueda pedir a quien plantea la demanda, que justifique la inversión en beneficio del alimentario, esto es de la niña, niño o adolescente, en favor del que se paga la prestación de

---

<sup>58</sup> CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE URUGUAY, Art. 47, <http://archivo.presidencia.gub.uy/ley/2004090801.htm>

alimentos, esto contribuiría como se ha venido mencionando, a garantizar la vigencia y protección efectiva del principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y su prevalencia sobre los intereses económicos del mismo actor o de terceras personas que a través del cobro de la pensión económica, pretenden lograr un beneficio personal, en desmedro de los legítimos derechos del alimentario.

## **7. METODOLOGÍA.**

Para la ejecución de este trabajo, se hizo necesaria la aplicación de los siguientes elementos metodológicos:

**MÉTODO CIENTÍFICO:** Porque el estudio parte de la determinación de una problemática jurídica que está presente en la sociedad ecuatoriana y que amerita ser estudiada a objeto de encontrar una solución legal para la misma. Además de ello, todo el proceso de investigación desarrollado girará en torno al problema, objetivos e hipótesis que se plantean, con la finalidad de arribar a conclusiones jurídicas trascendentes acerca del tema de estudio.

**MÉTODO INDUCTIVO.** Cuya aplicación permitió evidenciar la manifestación de la problemática en la sociedad ecuatoriana, y especialmente en el régimen jurídico que sobre alimentos está previsto en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

**MÉTODO DEDUCTIVO.** El cual es empleado con la finalidad de deducir a determinar las causas por las que se produce el problema objeto de estudio en la sociedad ecuatoriana, y también a establecer sobre la base de esta determinación, la posible solución legal, que necesariamente se traduce en el planteamiento de una propuesta de reforma jurídica al Código de la Niñez la Adolescencia.

**MÉTODO BIBLIOGRÁFICO:** Se empleará fundamentalmente en la recopilación del material bibliográfico acerca del problema que es estudiado, especialmente de la información que conste en textos de derecho civil, y en las normas legales pertinentes.

**MÉTODO COMPARADO:** De mucha utilidad al momento de estudiar como se ha regulado la temática estudiada, en otros cuerpos legales del mundo, y realizar un estudio comparado acerca de esta situación.

**MÉTODO ANALÍTICO SINTÉTICO:** Su uso se concretará en el análisis de las opiniones conceptuales, doctrinarias y de las normas jurídicas, así como de los criterios de las personas encuestadas y entrevistadas, a objeto de sintetizar una posición planteada desde la perspectiva de este estudio sobre cada uno de los temas analizados.

**MÉTODO ESTADÍSTICO:** Se empleará para la presentación, interpretación, análisis y representación, de la información obtenida mediante la aplicación de las técnicas de la encuesta y la entrevista.

Entre los instrumentos de investigación que se emplearán en este trabajo está la encuesta que se aplicará a un número de treinta personas, profesionales del derecho en libre ejercicio que desempeñan su actividad en el Distrito Judicial de la provincia de Francisco de Orellana. De igual forma se aplicará la entrevista, cinco profesionales que desempeñan sus actividades en funciones como: Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Juez de lo Civil y Mercantil; Abogados en Libre Ejercicio; Representantes del Instituto Nacional del Niño y la Familia.

Una vez obtenida la información de campo, será presentada mediante la estadística descriptiva simple en tablas, estos resultados serán analizados e interpretados, además se hará la representación gráfica.

Se presentarán también las conclusiones, y recomendaciones relacionadas con el trabajo y finalmente, se hará el planteamiento de la correspondiente propuesta de reforma jurídica, la que se planteará al Código de la Niñez y la Adolescencia, en la parte pertinente del Título V, del Libro Segundo.

## 8. CRONOGRAMA DE TRABAJO.

ACTIVIDADES	2012				2013											
	NOVIEM		DICIEM		ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL					
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1. Selección y formulación del problema.	X	X														
2. Elaboración y aprobación del proyecto.			X	X	X	X										
3. Acopio de información bibliográfica y acopio de información empírica.					X	X	X	X								
4. Verificación de objetivos y contrastación de hipótesis.									X	X	X	X				
5. Conclusiones y Recomendaciones, propuesta legal.											X	X	X	X		
6. Redacción del informe final y presentación al Tribunal de Grado para Sustentación y Defensa.													X	X	X	X

## **9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.**

Para el desarrollo del trabajo investigativo será indispensable el contingente de los siguientes recursos materiales y humanos:

### **9.1. RECURSOS MATERIALES.**

	\$
Bibliografía especializada sobre el tema	550.00
Materiales de oficina	300.00
Pasado y Reproducción de Proyecto y Tesis	100.00
Movilización	100.00
Imprevistos	100.00
TOTAL:	\$ 1150.00

SON: MIL CIENTO CIENCUENTA DÓLARES

Los gastos que se presenten en la investigación propuesta serán financiados con recursos propios de la autora.

### **9.2. RECURSOS HUMANOS.**

INVESTIGADORA: Dalila Jackeline Abril Moya

PROFESOR PERTINENTE

DIRECTOR DE TESIS

## 10. BIBLIOGRAFÍA.

- ✓ ALBÁN ESCOBAR, Fernando, Derecho de la Niñez y la Adolescencia, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2003.
- ✓ CABANELLAS, Guillermo “Diccionario Jurídico Elemental”, Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2004.
- ✓ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Publicación Oficial de la Asamblea Nacional del Ecuador, Quito-Ecuador, 2012.
- ✓ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE URUGUAY, Art. 47, <http://archivo.presidencia.gub.uy/ley/2004090801.htm>
- ✓ COELLO GARCÍA, Enrique, Organización de la Familia, 2da Edición, Editorial Fondo de la Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador, 2000.
- ✓ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT, Tomo I, Edit. SALVAT S.A., Barcelona-España, 2007.
- ✓ FARITH SIMON, Derecho de Familia Ecuatoriano, documento inédito, 2005.
- ✓ JARAMILLO ORDÓÑEZ, Herman, La Ciencia y Técnica del Derecho, Editorial Departamento de Publicaciones de la Universidad Nacional de Loja, Loja-Ecuador, 2000.
- ✓ LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Sexta Edición, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2000.
- ✓ PARRAGUEZ Ruiz, Luis, Personas y Familia Volúmenes 1 y 2, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, Loja-Ecuador, 1998.

- ✓ PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, Derecho Civil (Parte A), Biblioteca Clásicos del Derecho Civil, Volumen 3, Editorial Harla, México D.F., 2001.
- ✓ RUIZ, Ernesto Arturo, Lecciones de Derecho Civil, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito-Ecuador, 2003.
- ✓ SÁNCHEZ ZURATY, Manue.l, Diccionario Básico de Derecho, Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Tungurahua, Ambato-Ecuador, 2001.
- ✓ SOMARIVA, Undurraga Manuel, Tratado de Derecho Civil Chileno, Edit. Nascimento, Santiago de Chile-Chile, 2003.



**ANEXO N° 2: ENCUESTA**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA  
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA  
CARRERA DE DERECHO**

**ENCUESTA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO**

**Señor Abogado:**

Con la finalidad de obtener mi título de Abogada, me encuentro realizando el trabajo de investigación denominado: **“LA JUSTIFICACIÓN DOCUMENTADA ACERCA DE LA INVERSIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA EN BENEFICIO DEL ALIMENTARIO, Y SU INCORPORACIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**, por lo tanto acudo a usted para pedirle que se sirva responder las preguntas que le formulo a continuación, la información que me proporcione es de mucha importancia para el desarrollo del mencionado trabajo, por lo que anticipadamente agradezco su participación.

1. ¿Se establece en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el régimen jurídico correspondiente, la obligación del actor de justificar documentadamente que la prestación de alimentos cancelada, es invertida en beneficio de la niña, niño o adolescente, que tiene la condición de alimentario?

SI

NO

¿Por qué?

.....  
.....

.....  
.....

2. ¿Cree usted que en la sociedad ecuatoriana se dan casos en que la prestación alimenticia realizada en favor de una niña, niño o adolescente, se invierte en beneficio propio del actor o de terceras personas, y no de quien tiene la condición de alimentario?

SI  NO

¿Por qué?

.....  
.....  
.....

3. ¿En caso de que la prestación alimenticia se invierta en beneficio de otras personas, se estaría vulnerando el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes?

SI  NO

¿Por qué?

.....  
.....  
.....

4. ¿Considera usted que sería posible, que el actor cumpla con la obligación de justificar documentadamente, que la prestación hecha por el alimentante, es invertida de forma exclusiva en beneficio de la niña, niño o adolescente, en su calidad de alimentario?

SI  NO

¿Por qué?

.....  
.....  
.....

5. ¿Se deberían incorporar reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, señalando la obligación del actor en el juicio de alimentos, de justificar documentadamente, cuando sea requerido para el efecto, que la prestación recibida por concepto de alimentos es invertida en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario?

SI

NO

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

**GRACIAS**

**ANEXO N° 3**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA  
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA  
CARRERA DE DERECHO**

**ENTREVISTA**

**Señor Abogado:**

Con la finalidad de obtener mi título de Abogada, me encuentro realizando el trabajo de investigación denominado: **“LA JUSTIFICACIÓN DOCUMENTADA ACERCA DE LA INVERSIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA EN BENEFICIO DEL ALIMENTARIO, Y SU INCORPORACIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**, por lo tanto acudo a usted para pedirle que se sirva responder las preguntas que le formulo a continuación, la información que me proporcione es de mucha importancia para el desarrollo del mencionado trabajo, por lo que anticipadamente agradezco su participación.

1. ¿El Código de la Niñez y la Adolescencia, en el régimen jurídico correspondiente a los alimentos, establece la obligación del actor de justificar documentadamente que la prestación de alimentos cancelada, es invertida en beneficio de la niña, niño o adolescente, que tiene la condición de alimentario?

.....  
.....  
.....  
.....

2. ¿Considera que pueden darse casos, en la sociedad ecuatoriana, en los que la prestación alimenticia realizada en favor de una niña, niño o adolescente, se invierte en beneficio propio del actor o de terceras personas, y no de quien tiene la condición de alimentario?

.....  
.....  
.....  
.....

3. ¿Al invertirse la prestación alimenticia en beneficio de otras personas, se vulneraría el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y su derecho a contar con lo necesario para su subsistencia?

.....  
.....  
.....  
.....

4. ¿Sería oportuno que el Código de la Niñez y la Adolescencia sea reformado en el sentido de incorporar la obligación del actor, de justificar documentadamente, cuando sea requerido para ello por el demandado, que la prestación recibida por concepto de alimentos se invierte en beneficio de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario?

.....  
.....  
.....  
.....

GRACIAS

## ÍNDICE

Portada .....	I
Certificación del Director.....	II
Declaración de Autoría.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento.....	V
Tabla de Contenidos .....	VI
<b>1. TÍTULO .....</b>	<b>1</b>
<b>2. RESUMEN.....</b>	<b>2</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>4</b>
<b>3. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>4. REVISIÓN DE LITERATURA .....</b>	<b>10</b>
4.1. MARCO CONCEPTUAL .....	10
4.1.1. Las niñas, niños y adolescentes .....	10
4.1.2. Los alimentos .....	20
4.1.3. La obligación alimenticia.....	23
4.1.4. El interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes .....	27
4.2. MARCO DOCTRINARIO .....	31
4.2.1. Antecedentes históricos del derecho de alimentos.....	31
4.2.2. Características de la prestación alimenticia.....	34
4.2.3. Clasificación de los alimentos .....	45
4.2.4. Condiciones para que sea exigible la prestación de alimentos....	47

4.2.5. Sujetos que intervienen en la obligación alimenticia.....	55
4.2.5.1. El alimentante .....	55
4.2.5.2. El alimentario .....	57
4.3. MARCO JURÍDICO.....	59
4.3.1. En la Constitución de la República del Ecuador.....	59
4.3.2. En los Instrumentos Jurídicos Internacionales Suscritos por el Estado Ecuatoriano .....	63
4.3.3. En el Código Civil.....	67
4.3.4. En el Código de la Niñez y la Adolescencia.....	72
4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA .....	81
4.4.1. Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay.....	81
4.4.2. Código de la Niñez y la Adolescencia de Paraguay .....	84
<b>5. MATERIALES Y MÉTODOS</b> .....	87
5.1. MATERIALES UTILIZADOS .....	87
5.2. MÉTODOS .....	87
5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS .....	90
<b>6. RESULTADOS</b> .....	91
6.1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS .....	91
6.2. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS .....	102
<b>7. DISCUSIÓN</b> .....	112
7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.....	112
7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	116
7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA .....	118

<b>8.</b>	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>122</b>
<b>9.</b>	<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>124</b>
9.1.	PROPUESTA JURÍDICA .....	126
<b>10.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>130</b>
<b>11.</b>	<b>ANEXOS .....</b>	<b>133</b>
	<b>ÍNDICE.....</b>	<b>158</b>